

REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.



EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38 FRACCIÓN III, 60 Y 61 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS;

CONSIDERANDO:

Que en términos de lo que dispone el artículo 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento de Tlaquiltenango está facultado para expedir dentro del ámbito de su jurisdicción, los ordenamientos jurídicos que resulten necesarios para el ejercicio de las atribuciones que le otorgan las diversas disposiciones jurídicas; así como regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

La dinámica económica, social y demográfica en que se ha visto involucrado el municipio de Tlaquiltenango durante los últimos años, reclama una administración pública más eficaz y eficiente, que opere bajo esquemas de simplificación administrativa dando certeza a la ciudadanía sobre la transparencia de los actos de gobierno.

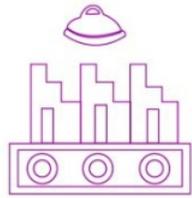
Resulta evidente que los requerimientos sociales han cambiado a través de los años, lo que hace necesario la expedición de un nuevo ordenamiento sobre esta materia, a través del cual se cumplan los fines municipales para ello, se aprueba y publica el Reglamento para los Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios del Municipio de Tlaquiltenango, mismo ordenamiento que obedece a las necesidades imperantes de este momento.

A través de este nuevo ordenamiento, se pretende dar certeza jurídica a los particulares sobre los actos de índole mercantil que pretendan ejercer en los establecimientos ubicados en el territorio municipal; y por otra parte, se hace patente que toda licencia, permiso o autorización solicitada para tal propósito sea expedida por la autoridad municipal competente, una vez que ésta verificó el cumplimiento de las disposiciones relativas a la planeación y desarrollo urbano, protección ecológica y civil en el Municipio.

En atención a lo anterior, el Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, tiene por objeto normar el funcionamiento de los establecimientos mercantiles ubicados en este territorio; incluyendo el desarrollo de las actividades comerciales que realicen las personas físicas o morales en dichos establecimientos.

El presente ordenamiento está integrado por seis títulos. El Primero de ellos contiene las disposiciones generales relacionadas con el objeto y ámbito de aplicación del Reglamento, así como las atribuciones de las autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación de las normas en él contenidas.

Dicho título establece como obligación de la autoridad municipal para otorgar orientación y asesoría a las personas interesadas en establecer un comercio, industria o servicio en el municipio de Tlaquiltenango, y también sienta las bases para instalar la Ventanilla Única que



proporcione dichos servicios a la ciudadanía, simplificando los trámites ante la autoridad municipal.

El Segundo de los Títulos, denominado “Titulares de los Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios” establece los derechos y obligaciones de las personas que obtengan por parte de la autoridad municipal licencia de funcionamiento, permisos o autorizaciones para ejercer los actos mercantiles dentro del territorio municipal; reconociendo de igual manera, el derecho que tienen para formar parte de Uniones o Asociaciones que los representen y el deber que adquieren estas organizaciones para coadyuvar con el Ayuntamiento, para denunciar cualquier transgresión al Reglamento por parte de sus agremiados.

El Título Tercero “Licencias, Permisos y Autorizaciones Municipales”, señala las disposiciones generales que rigen dichos documentos, identifica el tipo de establecimientos o actos de comercio que requieren de los mismos; así también, establece las hipótesis y requisitos para su expedición, refrendo, suspensión, baja, cambios de giro y las cesiones de derechos o traspasos que pueden efectuarse.

En respuesta a los reclamos de la sociedad del municipio de Tlaquiltenango para que diversos establecimientos se encuentren debidamente regulados por la autoridad municipal, el Título Cuarto “Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicio”, precisa la normatividad para el funcionamiento y operación de diversos establecimientos o actos mercantiles en lo particular, como lo son la producción, almacenamiento, distribución, transportación o comercialización de comercios diverso así como lo es Tortillerías y Molinos; los Centros de Diversión y Espectáculos Públicos; Juegos Mecánicos, Eléctricos, Electromecánicos, de Cómputo, de Video, Billares y Futbolitos.

El capítulo anterior también establece las disposiciones relacionadas con el otorgamiento de permisos para la difusión de anuncios comerciales y espectaculares en la vía pública; el cual debe contar con la autorización de la dependencia municipal encargada de la planeación y desarrollo urbano del Municipio, pues a ésta compete la expedición de normas y lineamientos a las que deben sujetarse, procurando su instalación de manera ordenada y sin perjudicar la imagen urbana del territorio municipal.

El título Quinto “Disposiciones Generales de los Molinos”, tiene por objeto regular la actividad de producción, venta y funcionamiento de los Molinos y Tortillerías; así también, contempla la clausura de los mismos, traspaso o suspensión de actividades de los mencionados negocios dentro del municipio de Tlaquiltenango, Morelos.

Tratándose del Sexto y último Título “Inspección, Sanciones y Medios de Impugnación” determina el procedimiento para llevar a cabo las visitas de inspección con la finalidad de verificar el debido cumplimiento, por parte de los sujetos y establecimientos mercantiles de las disposiciones emanadas del presente Reglamento; también define las sanciones que deben aplicarse a los infractores del mismo; y el medio de impugnación que puede hacer valer el particular en contra de las sanciones aplicadas por la autoridad municipal

En términos de lo que antecede, el H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, ha tenido a bien, expedir el:

REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia obligatoria en el municipio de Tlaquiltenango, Morelos, tienen por objeto normar el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios ubicados en el territorio municipal; así como el desarrollo de las actividades mercantiles que realicen las personas físicas o morales en los establecimientos regulados por este ordenamiento.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **AUTORIDAD MUNICIPAL.-** Los servidores públicos o unidades administrativas del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, a quienes compete la aplicación y vigilancia del presente Reglamento;
- II. **AUTORIZACIÓN.-** Acto administrativo que se emite para que una persona física o moral pueda desarrollar en forma ocasional, por tiempo determinado o por una sola vez, actividades mercantiles en los términos del presente Reglamento;
- III. **AYUNTAMIENTO.-** El H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos;
- IV. **BANDO DE POLICÍA:** El Bando de Policía y Buen Gobierno, para el municipio de Tlaquiltenango, Morelos;
- V. **CESIÓN.-** La transmisión que el titular de una licencia de funcionamiento o permiso haga de los derechos consignados a su favor a otra persona física o moral, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento y giro que la misma ampare;
- VI. **DEPENDENCIAS MUNICIPALES.-** Las dependencias de la administración municipal señaladas en el Reglamento de Gobierno y Administración del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos;
- VII. **DIRECCIÓN DE MERCADOS Y LICENCIAS.-** La Dirección de Mercados y Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos;
- VIII. **DIRECTOR DE MERCADOS Y LICENCIAS.-** El Director de Mercados y Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos;
- IX. **ESTABLECIMIENTO.-** El inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas al comercio, industria o servicios, en forma permanente o periódica, y cuyo domicilio se encuentre en jurisdicción del municipio de Tlaquiltenango, Morelos;
- X. **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.-** Cualquier expendio, local, agencia, oficina o instalación donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio;

- XI. ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL.- El lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación o distribución de bienes;
- XII. ESTABLECIMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- Las oficinas, talleres, agencias o cualquier otro local o instalación donde se desarrollen actividades de reparación, contratación, transporte, hospedaje, alquileres, confecciones, salas de belleza, estéticas, peluquerías o similares, así como la prestación de servicios profesionales;
- XIII. GIRO.- La actividad o actividades que se registren o autoricen para desarrollarse en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios;
- XIV. LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;
- XV. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.- El acto administrativo que faculta a una persona física o moral la apertura, el funcionamiento y desarrollo legal de alguno de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, comprendidos en este ordenamiento;
- XVI. MUNICIPIO.- El Municipio de Tlaquiltenango, Morelos;
- XVII. PERMISO.- El acto administrativo que autoriza a las personas físicas o morales puedan colocar fuera de los establecimientos mercantiles o en la vía pública, anuncios publicitarios, marquesinas, toldos, enseres, instalaciones o cualquier otro objeto regulado por este ordenamiento con motivo de la actividad que realicen;
- XVIII. PRESIDENTE MUNICIPAL.- El Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos;
- XIX. RAZÓN SOCIAL: El nombre o denominación que da el propietario al establecimiento;
- XX. REGLAMENTO.- El presente Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios del municipio de Tlaquiltenango, Morelos;
- XXI. REGLAMENTO DE GOBIERNO.- Reglamento de Gobierno y Administración del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos;
- XXII. SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO.- La Secretaría de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos;
- XXIII. SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO.- El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos;
- XXIV. SESIÓN DE CABILDO.- Cada una de las reuniones del Ayuntamiento de Tlaquiltenango en pleno, como asamblea suprema deliberante, para la toma de decisiones y definición de políticas generales de la administración pública municipal;
- XXV. TITULARES.- Las personas físicas o morales que obtengan licencia de funcionamiento, permiso o autorización, y las que, con el carácter de gerente, administrador, representante u otro similar, sean responsables de la operación y funcionamiento de algún establecimiento comercial, industrial o de servicios; y
- XXVI. TESORERÍA MUNICIPAL.- La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

ARTÍCULO 3.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios dentro del Municipio, la celebración de espectáculos o diversiones públicas y la colocación de anuncios requiere licencia de funcionamiento, autorización o permiso expedidos por la autoridad municipal, en términos del presente ordenamiento. Los derechos amparados por dichos documentos no podrán transmitirse o cederse sin aprobación expresa de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 4.- Los derechos consignados en las licencias de funcionamiento conceden a su titular el derecho de ejercer la actividad acreditada en los términos expresados en dicho documento y exclusivamente en el domicilio autorizado. La licencia será válida durante el ejercicio fiscal en que se expida y se mantendrá vigente en tanto no se realice baja o cambio de giro.

ARTÍCULO 5.- La reubicación de los establecimientos autorizados o la cancelación de las licencias respectivas, procederá en los casos siguientes:

- I.- Cuando se afecte el orden público o interés social;
- II.- Cuando en el interior de los establecimientos se cometan faltas graves contra la moral o las buenas costumbres;
- III.- Cuando se violen sistemáticamente las disposiciones del presente Reglamento; y,
- IV.- Cuando así lo determine el presente Reglamento, otras disposiciones jurídicas o las autoridades competentes con motivo de alguna resolución jurisdiccional o administrativa.

ARTÍCULO 6.- El ejercicio de las actividades comerciales, industriales y de servicios reguladas por el presente Reglamento se sujetará a los horarios y demás condiciones señaladas en el mismo, así como las determinadas por la autoridad municipal.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 7.- Son autoridades municipales competentes para la aplicación de este Reglamento:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Secretario de Desarrollo Económico; y,
- IV.- La Directora de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto.

Las autoridades señaladas en las fracciones I, II y III del presente artículo, tendrán las facultades y obligaciones señaladas en el presente ordenamiento, así como las que establezcan sobre la materia otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones de la Directora de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto, las siguientes:

- I. Cumplir las disposiciones y ordenamientos emanados del Ayuntamiento, del Presidente Municipal o del titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- II. Expedir o refrendar las licencias de funcionamiento de los establecimientos previstos en el presente Reglamento, con las condiciones, requisitos y modalidades que para este efecto se determinen;
- III. Autorizar o negar refrendos, cambios de giro, domicilio, cesiones o traspasos, así como las autorizaciones o permisos señaladas en este Reglamento;
- IV. Señalar las condiciones a las que deberán sujetarse los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que se pretendan establecer o estén establecidos en el Municipio;

- V. Fijar los días y horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios;
- VI. Requerir documentos, datos o informes a los titulares de los establecimientos, para corroborar que reúnen o cumplen con los requisitos legales para iniciar, operar o dar por terminada cualesquiera de las actividades reguladas en este ordenamiento;
- VII. Llevar el registro y control de los comercios, industrias, prestadores de servicios, uniones y asociaciones, que regula este Reglamento, elaborando y manteniendo actualizados los padrones o registros correspondientes;
- VIII. Constatar que los comercios, industrias o prestadores de servicios se encuentran al corriente de sus pagos en la Tesorería Municipal y cumplan con los ordenamientos de protección civil y salud aplicables, debiendo dar aviso en su caso, a las autoridades correspondientes, para que procedan en el ámbito de su competencia;
- IX. Emitir la orden de inspección para llevar a cabo las visitas que sean necesarias en los comercios, industrias o en tratándose de prestadores de servicios, con el propósito de verificar el debido cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, así como a las demás condiciones que determine la autoridad municipal;
- X. Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de imposición de sanciones en los casos que corresponda;
- XI. Imponer las sanciones a los infractores del presente Reglamento;
- XII. Solicitar el uso de la fuerza pública y la colaboración de cualquier otra autoridad para llevar a cabo las facultades y atribuciones determinadas en el presente Reglamento y demás normas jurídicas aplicables; y,
- XIII. Las demás que establezca el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas o administrativas que sean aplicables.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría de Desarrollo Económico otorgará la orientación y asesoría que resulte necesaria a aquellas personas interesadas en establecer un comercio, industria o servicio en el municipio de Tlaquiltenango.

En ese sentido, llevará a cabo las acciones que sean resulten necesarias para instalar la Ventanilla Única que proporcione dichos servicios a la ciudadanía, simplificando los trámites ante la autoridad municipal.

ARTÍCULO 10.- La Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto proporcionará gratuitamente a los interesados la solicitud de expedición de licencia de funcionamiento, de autorización o de permiso.

Las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior, serán las que determine el Ayuntamiento y su contenido será lo suficientemente claro para su fácil llenado.

TÍTULO SEGUNDO

TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE LOS TITULARES

ARTÍCULO 11.- Los titulares de los establecimientos que operen en el Municipio, tienen los siguientes derechos:

- I. Ser respetados en el ejercicio de las actividades que desarrollen en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables; siempre que dichas actividades se ajusten a dichos ordenamientos;
- II. Ejercer la actividad comercial que le faculte la licencia de funcionamiento, autorización o permiso correspondiente;
- III. Tramitar el refrendo de su licencia de funcionamiento en la forma y términos establecidos en el presente Reglamento;
- IV. Proponer medidas o proyectos que impulsen el desarrollo de las actividades mercantiles en el Municipio;
- V. Beneficiarse con los estímulos fiscales o administrativos que las autoridades municipales competentes determinen a su favor;
- VI. Solicitar la devolución de sus puestos, mobiliario y mercancía que haya sido retenida por la autoridad municipal, sujetándose a lo dispuesto por lo establecido en este Reglamento;
- VII. Ceder sus derechos sobre su licencia de funcionamiento, cambiar su giro comercial o domicilio, previa autorización de la Dirección de Licencias y Reglamentos;
- VIII. Ser miembro de las uniones o asociaciones a que se refiere este Reglamento;
- IX. Estar inscritos en los padrones regulados en este ordenamiento; y,
- X. Las demás que expresamente les confiera el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES

ARTÍCULO 12.- Los titulares de los establecimientos a que se refiere el presente ordenamiento tienen las siguientes obligaciones:

- I. Contar con la licencia municipal respectiva para el funcionamiento e inicio de toda actividad comercial, industrial y de servicios comprendidos dentro del Municipio;
- II. Destinar exclusivamente el establecimiento o actividad que se desarrolle para el giro o giros a que se refiere la licencia de funcionamiento, permiso o la autorización otorgadas;
- III. Tener a la vista la licencia de funcionamiento, permiso o autorización que la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto haya otorgado; y en su caso, el comprobante de haber cubierto las contribuciones municipales a su cargo;
- IV. Exhibir en un lugar visible al público el horario autorizado en el que se prestarán los servicios ofrecidos;
- V. Permitir el acceso al establecimiento comercial, industrial y de servicios al personal autorizado por la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto para realizar las funciones de inspección que establece el presente Reglamento y demás disposiciones reglamentarias aplicables;
- VI. Observar el horario autorizado en la licencia, autorización o permiso respectivo, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del mismo después del horario autorizado;

- VII. Respetar el aforo autorizado en los locales de servicio y en los que se presenten espectáculos públicos;
- VIII. Abstenerse de elaborar y vender bebidas con ingredientes y aditivos que no cuenten con registro sanitario de conformidad con los ordenamientos federales, estatales y municipales en materia sanitaria;
- IX. Dar aviso por escrito a la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto del cese de actividades del establecimiento, indicando la causa que la motive, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión;
- X. Obtener de la autoridad municipal competente el permiso respectivo para colocar fuera de los establecimientos mercantiles anuncios publicitarios, marquesinas, toldos, enseres, instalaciones o cualquier otro objeto regulado por este ordenamiento, con motivo de la actividad que realizan;
- XI. Vigilar que se conserve el orden y seguridad de los asistentes y empleados dentro del establecimiento, así como coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público en las zonas inmediatas al mismo;
- XII. Dar aviso a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad interna del establecimiento; y,
- XIII. Las demás que les señale el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS UNIONES Y ASOCIACIONES

ARTÍCULO 13.- Los titulares de los establecimientos a que se refiere este título podrán organizarse en Uniones y Asociaciones; sus representantes, podrán actuar solo como mediadores y gestores ante los conflictos que se susciten entre éstos y las autoridades, a fin de procurar la mejoría y protección de los intereses de sus agremiados.

ARTÍCULO 14.- Las organizaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán inscribirse ante la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto, en donde se llevará el libro especial en el que además del registro se agregue copia simple o en su caso copia certificada del acta constitutiva de la Asociación y de sus estatutos.

ARTÍCULO 15.- El Comité Ejecutivo de las organizaciones acreditará su personalidad ante la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto, con copia simple o en su caso copia certificada del documento notarial correspondiente. Compete exclusivamente a los representantes acreditados, tratar los asuntos de sus agremiados.

ARTÍCULO 16.- Las organizaciones, vigilarán que sus agremiados cumplan con las disposiciones de este ordenamiento y podrán denunciar ante la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto, cualquier transgresión al mismo. Así mismo, están obligados a coadyuvar con el Ayuntamiento, en tratándose de la reubicación de establecimientos o cancelación de licencias, en los casos a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento.

ARTÍCULO 17.- Las organizaciones enviarán a la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto, durante los tres primeros meses de cada año, un padrón actualizado de sus integrantes; por lo que, si durante el transcurso del año, tienen necesidad de incorporar a nuevos miembros o bien darlos de baja, deberán notificarlo oportunamente a la citada autoridad municipal, la cual realizará las anotaciones correspondientes en los registros iniciales.

TÍTULO TERCERO LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.- Las licencias de funcionamiento a que se refiere el presente Reglamento, tendrán una vigencia anual y deberán refrendarse durante los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal; el periodo de vigencia será especificado en el documento que se expida. La falta de refrendo durante un periodo de tres años consecutivos en los términos que establece este ordenamiento provocará su cancelación.

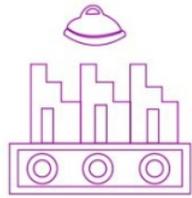
ARTÍCULO 19.- El cumplimiento de las obligaciones fiscales por el otorgamiento de licencia de funcionamiento, estará sujeto al pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio, así como a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables a estos conceptos.

ARTÍCULO 20.- La sola presentación de la solicitud y gestión en trámite de la licencia, no autoriza al solicitante a iniciar la actividad o funcionamiento del establecimiento a que aduce el presente Reglamento.

ARTÍCULO 21.- La razón o denominación social de los establecimientos, deberá ser preferentemente en español. Se exceptúan de este tratamiento los establecimientos que expendan bienes o productos y presten servicios de prestigio internacional, sin cuya denominación comercial no pudieran ser identificados, o bien que se trate de establecimientos filiales de empresas matrices debidamente autorizadas dentro del país y coincidan con el objeto de las mismas.

ARTÍCULO 23.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del Municipio, se sujetará al horario que comprende de las 6:00 a.m. hasta las 10:00 p.m. Los establecimientos comerciales con giro de discoteca y centro nocturno podrán funcionar de las 20:00 p.m. hasta las 02:00 a.m. y los establecimientos comerciales con giro de taquería podrán funcionar de las 05:00 p.m. hasta las 2:00 a.m.; posteriormente, se considerará tiempo extraordinario.

ARTÍCULO 24.- La Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto podrá extender o modificar a los particulares, el horario de su actividad comercial o



de servicios, atendiendo las circunstancias específicas y en razón del giro y ubicación de los establecimientos.

Cuando la extensión del horario sea solicitada por establecimientos cuyo giro sea la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, se autorizará la ampliación de éste, previo análisis del bienestar común, saturación de giros y la seguridad de la población. El horario extraordinario que en su caso se autorice, no deberá exceder de las 3:00 a.m.

ARTÍCULO 25.- Los titulares de las licencias de funcionamiento, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicio, no podrán invadir o estorbar la vía pública haciendo uso del mobiliario urbano o colocando cualquier tipo de anuncio publicitario.

ARTÍCULO 26.- Tratándose de establecimientos con giro de talleres de reparación de vehículos de cualquier tipo, o venta y colocación de auto partes y accesorios, no podrán hacer uso de la vía pública como área de trabajo o estacionamiento.

ARTÍCULO 27.- Las actividades comerciales que para su funcionamiento o realización produzcan, emitan o generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, humos, polvos, gases u olores deberán cumplir con las normas técnicas establecidas y reglamentadas en las leyes específicas. En este sentido, la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento, tendrá las facultades que le confiere el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos.

CAPÍTULO II DE LA EXPEDICIÓN, REFRENDO, SUSPENSIÓN Y BAJA.

ARTÍCULO 28.- Salvo disposición expresa en este Reglamento, compete a la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto, previo acuerdo con el Secretario de Desarrollo Económico, resolver sobre las solicitudes de los particulares para la expedición de licencias de funcionamiento relacionadas con:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio;
- II. La celebración de espectáculos o diversiones públicas;
- III. La colocación de anuncios; y,
- IV. Las demás materias que señale el presente Reglamento u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las licencias de funcionamiento que se expidan serán otorgadas, previo la realización de la visita de inspección respectiva, el cumplimiento de los requisitos que deben cubrirse para ello y el pago de las contribuciones que correspondan se hará en términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos vigente, enterándose a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 29.- Para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios en el Municipio, se requiere lo siguiente:

- I. Contar con un local apto para la actividad que se ejerce;

- II. Obtener de la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto, la licencia de funcionamiento correspondiente al giro que ejerce;
- III. Proveer las condiciones necesarias para el funcionamiento en materia de salubridad, protección al ambiente, seguridad y facilidad de acceso al local;
- IV. Rotular en la fachada la denominación o razón social y/o actividad preponderante que se ejerce;
- V. No utilizar la vía pública en el ejercicio de su actividad comercial, industrial o de servicio; y,
- VI. Obtener el dictamen de uso de suelo para la actividad comercial expedida por la dependencia encargada de obras públicas y desarrollo urbano del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 30.- Para el otorgamiento de licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, se requiere presentar ante la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto lo siguiente:

- I. Solicitud escrita que contenga:
 - a) Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio. Si el solicitante fuere extranjero, deberá presentar anexa a la solicitud, autorización expedida por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
 - b) Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia certificada del acta constitutiva, con registro en trámite o debidamente registrada, y el documento con el que acredite su personalidad jurídica;
 - c) Ubicación del local donde pretende establecerse el giro mercantil, anexando croquis del mismo; y,
 - d) Clase de giro mercantil que se pretenda operar, razón social o denominación del mismo.
- II. Dictamen de uso de suelo comercial de conformidad con la legislación aplicable, expedido por la dependencia encargada de obras públicas y desarrollo urbano del Ayuntamiento;
- III. Constancia que acredite la factibilidad de agua potable del lugar donde se pretende establecer el giro mercantil, si la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto lo requiere;
- IV. Documento que acredite la ocupación física y lícita del local comercial, a través de escrituras, contrato de arrendamiento o comodato, constancias ejidales u otros;
- V. Comprobante de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o cédula correspondiente;
- VI. Acta de Inspección física del establecimiento comercial realizada por personal adscrito a la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto que tendrá una vigencia de treinta días a partir de la fecha de visita; y,
- VII. Los demás requisitos que considere la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto de garantizar la higiene, seguridad, factibilidad, protección al medio ambiente, el orden y las buenas costumbres dentro del municipio.
- VIII. La Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto no podrá expedir la licencia de funcionamiento para los establecimientos y sujetos a que se refiere el Reglamento de Salud del municipio de Tlaquiltenango, Morelos, hasta en tanto no sea presentado el registro de control sanitario correspondiente, en los términos señalados en dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 31.- Recibida la solicitud acompañada de todos los documentos y cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto, en un plazo de treinta días naturales, que empezarán a contar a partir de la fecha de recepción de la solicitud en los términos antes indicados y previo pago de los derechos que establezcan las leyes fiscales vigentes en el Municipio, analizará la documentación presentada y procederá a autorizar o no, la expedición de la licencia de funcionamiento correspondiente.

ARTÍCULO 32.- Las licencias de funcionamiento que se hayan otorgado conforme al presente Reglamento, dejarán de surtir efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la misma, o bien deje de ejercer, sin aviso, las actividades amparadas en la misma durante un lapso mayor de cien días, para lo cual se seguirá el procedimiento de cancelación de licencia previsto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 33.- Las licencias de funcionamiento no conceden a su titular derechos permanentes o definitivos. En tal virtud, la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto podrá en cualquier momento decretar su cancelación en términos del presente ordenamiento, cuando existan causas que lo justifiquen, sin que el titular tenga derecho a devolución de cantidad alguna. Es obligación del titular entregar a la citada Dirección la licencia original que haya sido cancelada.

ARTÍCULO 34.- No se concederá ninguna licencia de funcionamiento o autorización para el desarrollo de las actividades que norma este ordenamiento, sin la correspondiente autorización de uso de suelo expedida por la autoridad municipal o la implementación de las medidas y controles en materia de protección al equilibrio ecológico, medio ambiente y de protección civil.

El uso de suelo podrá exceptuarse como requisito, a juicio de la autoridad municipal, en tratándose de autorizaciones emitidas en forma temporal, ocasional o por única vez, siempre que la temporalidad no rebase más de quince días. Para este efecto, se solicitará previamente, la opinión de la dependencia municipal encargada de la planeación, desarrollo urbano y obras públicas.

ARTÍCULO 35.- Las licencias que se expidan para el funcionamiento de un establecimiento deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre del contribuyente que será el titular de la licencia;
- II. Ubicación del establecimiento, señalando domicilio, colonia y población;
- III. Mención específica del giro;
- IV. Tipo de establecimiento, si es comercial, industrial o de servicios;
- V. Días y horario de funcionamiento de los establecimientos;
- VI. Nombre, denominación o razón social del establecimiento;
- VII. Mención de la vigencia y la necesidad del refrendo en el plazo establecido;
- VIII. Número de folio progresivo y sello oficial de la autoridad que la expida;
- IX. Nombre, cargo y firma de la autoridad municipal que la expida;

- X. Lugar y fecha de la expedición;
- XI. Número de licencia; y,
- XII. La fundamentación legal aplicable.

ARTÍCULO 36.- En cualquier local o establecimiento que cuente con una licencia de funcionamiento, no podrá autorizarse una nueva licencia si previamente no ha sido dado de baja la anterior del Registro de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Tlaquiltenango.

ARTÍCULO 37.- Los titulares de los establecimientos con licencia de funcionamiento, estarán obligados a solicitar el o los refrendos respectivos, durante los tres primeros meses de cada año, ante la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda Programación y Presupuesto. El refrendo emitido por la autoridad municipal tratándose de establecimientos mercantiles con licencia de funcionamiento, comprenderá también el de los permisos que se le hubiesen otorgado al mismo titular; si dichos permisos se refieren al mismo establecimiento cuyo refrendo se expida. Las autorizaciones no serán objeto de refrendo en ningún caso, por ser temporales, ocasionales o únicas. Debiéndose tramitar de nueva cuenta.

ARTÍCULO 38.- Para el refrendo de la licencia respectiva, los interesados deberán presentar los documentos y datos que a continuación se mencionan:

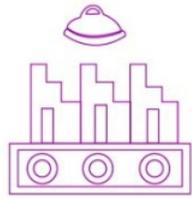
- I. Formato de solicitud, que previo pago conforme a las leyes fiscales vigentes en el Municipio, expida la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda Programación y Presupuesto;
- II. Original de la licencia de funcionamiento, del año anterior;
- III. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó la licencia de funcionamiento originalmente; y,
- IV. Copia de la última declaración de Impuesto Sobre la Renta (ISR) o pago provisional.

La Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda Programación y Presupuesto, realizará visitas para verificar que los establecimientos continúen operando en las mismas condiciones. Hasta en tanto se extiende la licencia refrendada, y con el objeto de no entorpecer la actividad que se ejerza, se deberá exhibir en el establecimiento la solicitud de refrendo sellada por la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda Programación y Presupuesto.

ARTÍCULO 39.- En caso de que las condiciones bajo las que se otorgó la licencia de funcionamiento hayan variado, el interesado lo informará y deberá solicitar la expedición de una nueva licencia, conforme a lo estipulado por los artículos 34 y 35 de este Reglamento, quedando la licencia original cancelada.

ARTÍCULO 40.- Los interesados en obtener autorización de la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda Programación y Presupuesto, deberán de cubrir como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Los señalados en la fracción I del artículo 30 de este ordenamiento, indicando además el tiempo o la fecha o fechas predeterminadas en que solicite la autorización respectiva;



- II. Las instalaciones eléctricas, hidráulicas u otras que se obligará a realizar en el caso en que se emita la autorización solicitada y para el desarrollo de la actividad o giro que se proponga;
- III. El compromiso de retirar los bienes muebles, las instalaciones o las estructuras al término de la autorización solicitada, sin ocasionar perjuicio, incomodidades o daños a terceros, a los bienes, vialidades o equipamiento municipales; y,
- IV. Las demás que determine la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda Programación y Presupuesto, atendiendo a los giros, actividades o servicios solicitados; y al tiempo, lugar y condiciones que se propongan para ser realizados.

ARTÍCULO 41.- Los interesados en obtener permiso de la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda Programación y Presupuesto, deberán detallar los datos del establecimiento, puesto o sitio en el que se autoriza la colocación de anuncios publicitarios, marquesinas, toldos o cualquier otra instalación; el tipo de anuncio, marquesina, toldo o instalación de que se trate, las especificaciones de éstos y el tiempo que se plantee para su permanencia.

ARTÍCULO 42.- Para la suspensión temporal o baja definitiva de la actividad comercial autorizada, el titular deberá comunicarlo por escrito a la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda Programación y Presupuesto, en un plazo de treinta días naturales posteriores al cese de la misma.

ARTÍCULO 43.- Cualquier alteración intencional realizada por persona alguna a la licencia de funcionamiento, autorización o permiso autorizados, así como el proporcionar información o documentación falsa en alguno de sus trámites será motivo de su cancelación y baja definitiva sin responsabilidad para la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda Programación y Presupuesto, independientemente de los procesos legales que procedan ante las instancias correspondientes.

CAPÍTULO III DE LOS CAMBIOS DE GIRO, AMPLIACIONES U OTRAS MODIFICACIONES

ARTÍCULO 44.- Es obligación del titular de la licencia de funcionamiento o permiso solicitar a la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda Programación y Presupuesto, cualquier cambio o modificación en el giro, razón social o denominación, cambio de propietario o domicilio en un plazo no mayor a treinta días naturales anteriores a su realización.

Cualquier modificación en el Registro de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Tlaquiltenango, se realizará únicamente a través de la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda Programación y Presupuesto, la cual expedirá una nueva licencia con las modificaciones realizadas, reteniendo el documento original anterior.

Los aumentos de giro comerciales y cambios de razón social estará sujetos a la aprobación de la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda Programación y Presupuesto, previo análisis de compatibilidad de giros y que no exista disposición expresa en este ordenamiento que impida su autorización; además, la autoridad municipal deberá tomar en cuenta para su aprobación el uso de suelo autorizado, el desarrollo urbano, la protección y preservación del equilibrio ecológico y el medio ambiente, la protección civil, así como las disposiciones sanitarias que resulten aplicables.

ARTÍCULO 45.- Para la modificación de algún dato en el Registro de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Tlaquiltenango, deberá presentarse:

- I.- Licencia de funcionamiento original vigente;
- II.- Solicitud por escrito de la modificación a efectuar;
- III.- En caso de cambio de domicilio habrán de cubrirse los requisitos establecidos en el artículo 35 fracciones II, III, IV y VI de este ordenamiento;
- IV.- En tratándose de cambio de propietario será necesario presentar carta original de cesión de derechos, con copia de identificación oficial del cedente y cesionario.

CAPÍTULO IV DE LAS CESIONES DE DERECHOS O TRASPASOS DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 46.- Para la cesión de los derechos contenidos en las licencias de funcionamiento, los titulares deberán presentar solicitud por escrito a la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda Programación y Presupuesto.

La solicitud deberá formularse utilizando las formas oficiales previamente aprobadas por el Ayuntamiento.

Reunidos los requisitos que el artículo 49 de este ordenamiento impone, la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda Programación y Presupuesto, procederá a expedir a favor del cesionario una nueva licencia de funcionamiento o permiso.

ARTÍCULO 47.- Los nuevos titulares de las licencias de funcionamiento o permisos estarán invariablemente obligados a cumplir con las disposiciones de este ordenamiento y los demás que resulten aplicables.

ARTÍCULO 48.- En caso de que, junto con la solicitud de cesión de derechos, el cesionario promueva cambio o ampliación de giro, cambio de domicilio o cualquier otro que afecte de manera sustantiva la licencia de funcionamiento, autorización o permiso otorgado, la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda Programación y Presupuesto procederá a realizar la revisión y el análisis respectivo a efecto de valorar si resultan procedentes tales modificaciones, atento al uso de suelo autorizado, el desarrollo urbano, la protección y preservación del equilibrio ecológico y el medio ambiente, la protección civil, y las disposiciones sanitarias que resulten aplicables, y resolverá autorizando o negando la cesión de derechos, así como las modificaciones planteadas.

ARTÍCULO 49.- Para que la autoridad municipal autorice una cesión de derechos, se requiere:

- I. Presentar el titular de la licencia de funcionamiento ante la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda Programación y Presupuesto, una solicitud en las formas aprobadas por el Ayuntamiento, debiéndose asentar en ellas, de manera verídica y exacta, todos los datos que en dicha forma se exijan; y los comprobantes que acrediten encontrarse al corriente de sus contribuciones con motivo de la actividad comercial que hubiere realizado. Dicha solicitud o formatos deberán ser firmados por quienes pretendan ceder y adicionalmente de quien pretenda constituirse como cesionario; y,
- II. Acreditar que el cesionario tiene capacidad jurídica y reúne los requisitos que establece este Reglamento para ser titular de la licencia de funcionamiento de que se trate.

TÍTULO CUARTO ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIO

CAPÍTULO I DE LOS CENTROS DE DIVERSIÓN, ESPECTACULOS PUBLICOS Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS

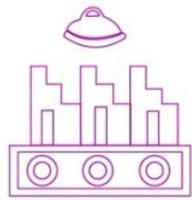
ARTÍCULO 50.- Para efectos del presente capítulo se considera centros de diversión y espectáculos públicos los siguientes:

- I. Representaciones teatrales;
- II. Audiciones musicales;
- III. Funciones de variedad;
- IV. Jaripeos y festivales taurinos;
- V. Funciones de box y lucha libre;
- VI. Circos y ferias;
- VII. Bailes públicos; y,
- VIII. En general, todos aquellos que se organicen para el esparcimiento del público.

ARTÍCULO 51.- Ningún espectáculo o diversión público, podrá publicarse y efectuarse sin el permiso que le otorgue la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto, y previo pago de los derechos que se causen, así como el visto bueno de la dependencia encargada de la protección civil en el Municipio.

ARTÍCULO 52.- La autorización para la realización de un espectáculo público deberá ser solicitada por escrito a la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto, aportando los datos y acompañando los documentos que a continuación se detallan:

- I. Nombre y domicilio del empresario;
- II. Clase de espectáculo o diversión que desea presentar, con la inclusión del programa a que se sujetará el mismo;
- III. Lugar, fecha, hora y duración de presentación del espectáculo;
- IV. El precio de la admisión que se pretenda cobrar en cada localidad;
- V. Los lugares en los que con exclusividad se efectuará la venta de boletos y el nombre de las personadas comisionadas para ello;



- VI. El número de boletos para el evento, especificando el número de pases de cortesía;
- VII. Cuando se trate de espectáculos que se presenten por temporadas se expresarán las fechas de iniciación y terminación;
- VIII. Dictamen de la dependencia municipal encargada de la protección civil, con el cual acredite que el lugar cuenta con los servicios y provisiones necesarias en caso de siniestro; y,
- IX. La demás información o documentación que sea requerida a juicio de la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto.

ARTÍCULO 53.- La publicidad que utilicen los responsables de la organización de un espectáculo público, deberá señalar el programa que se oferta, el tiempo estimado de duración del mismo, el precio de entrada al público y su clasificación.

ARTÍCULO 54.- La celebración de un espectáculo público autorizado y anunciado, sólo podrá suspenderse justificadamente por caso fortuito o causas de fuerza mayor no imputable al empresario o promotor. Para el caso de suspensión se observará lo siguiente:

- I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función o durante la primera hora, se devolverá íntegro el importe de las entradas; y,
- II. Si la suspensión tiene lugar después de la primera hora de iniciado el evento se devolverá la mitad del importe de la entrada.

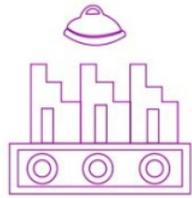
Cuando un espectáculo público se suspenda por cualquier causa no imputable al Ayuntamiento, pero sí imputable al empresario o promotor, no se podrá reclamar la devolución de las contribuciones hechas ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 55.- Anunciado un programa, deberá presentarse en los términos ofrecidos al público, en caso de que un programa anunciado deba ser modificado por causas de fuerza mayor, dicho cambio deberá ser oportunamente anunciado al público, empleándose para ello, la misma publicidad que la utilizada en anunciar el programa que se modifica. En todo caso, deberán devolverse las entradas a las personas que se inconformen con la modificación del programa efectuado.

ARTÍCULO 56.- En ningún caso se permitirá incrementar el aforo autorizado a los locales dedicados a la presentación de espectáculos públicos, mediante la colocación de asientos en pasillos, o personas de pie o en cualquier otro sitio que pueda obstruir la libre circulación del público o poner en riesgo su seguridad.

ARTÍCULO 57.- Cualquier sala, local o lugar en donde habitual u ocasionalmente se presenten espectáculos públicos deberá contar con:

- I. Salidas de emergencia suficientes para desalojar en condiciones de un siniestro, a un número de personas similar al aforo con que cuenta;
- II. Butacas numeradas o lugares designados;
- III. Luces de seguridad que operen automáticamente en caso de interrupción de los sistemas ordinarios de iluminación;



- IV. Ventilación y espacios libres que permitan la buena circulación del público al interior del local;
- V. Un lugar apropiado para la prestación de servicios médicos de emergencia;
- VI. Servicios sanitarios separados para hombres y mujeres;
- VII. Vestidores para uso exclusivo de los participantes en el espectáculo;
- VIII. Evitar el acceso de personas armadas, o con objetos (como palos, cadenas, cuchillos, etc.,) que puedan ocasionar daños o resultar peligrosos; y,
- IX. Personal de asistencia médica y de seguridad.

ARTÍCULO 58.- Los boletos de acceso a los espectáculos públicos deberán estar a la venta en las taquillas del local donde habrán de presentarse.

Los boletos de acceso a los espectáculos públicos podrán ponerse en venta al público en sitios distintos a la taquilla del local en donde se llevará a cabo el evento, con la condición de que en la solicitud de permiso que se presente ante la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto, el organizador señale con precisión esa circunstancia y en ningún caso ello signifique modificar a la alza el precio autorizado del boleto.

Corresponde a los organizadores del espectáculo impedir la reventa de boletos o cualquier otra práctica que implique la alteración del precio autorizado del espectáculo que se anuncia.

ARTÍCULO 59.- La Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto, podrá en todo momento llevar a cabo visitas de inspección en los lugares donde se presenten espectáculos públicos, con el objeto de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

De igual manera podrá designar personal que esté presente en todo el desarrollo del evento, vigilar los servicios de seguridad y de asistencia médica que se requieran, supervisar el aforo de personas, intervenir en la vigilancia y servicios de seguridad.

ARTÍCULO 60.- Para llevar a cabo bailes, celebraciones, cualquier evento social o espectáculo público en los que la entrada se condicione a cualquier tipo de pago, en restaurantes, bares, clubes, asociaciones, centros de recreo o casas particulares que no tengan licencia como salones de eventos sociales o para la presentación de espectáculos públicos, se requiere autorización expedida por la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto, previo el pago de las contribuciones que en su caso se causen.

ARTÍCULO 61.- La expedición de la autorización para el funcionamiento de circos, estará condicionada a la presentación de un peritaje donde se establezca que sus instalaciones, espectáculos, maniobras y animales no implican riesgo alguno para los asistentes, el cual se rendirá por peritos en la materia.

ARTÍCULO 62.- El funcionamiento de espectáculos deportivos o conciertos musicales, estará sujeto a las disposiciones del presente Reglamento y a la autorización específica expedida por la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto.

ARTÍCULO 63.- Para el otorgamiento de la autorización correspondiente, los locales destinados a la presentación de eventos deportivos deberán contar con servicio médico de primeros auxilios y sanitarios separados por sexo, accesibles y en cantidad suficiente en relación al aforo para uso del público en general. Tendrán además, áreas separadas por sexo, destinadas a vestidores y sanitarios equipados con regadera para uso exclusivo de los deportistas.

ARTÍCULO 64.- Los eventos relacionados con corridas de toros, eventos de charrería y palenques deberán realizarse en instalaciones construidas especialmente para tal fin. La Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto, podrá autorizar tales eventos en otros lugares, con la condición de que éstos se construyan o se habiliten en las afueras de las áreas habitacionales de los centros de población del Municipio y que las instalaciones sean supervisadas previamente al inicio de los eventos por peritos en construcción y protección civil.

CAPÍTULO II

DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTROMECAÑICOS, DE CÓMPUTO, DE VIDEO, BILLARES Y FUTBOLITOS

ARTÍCULO 65.- Para los propósitos del presente Reglamento se entenderá por juegos mecánicos, eléctricos, electromecánicos, de cómputo, de video, billares, futbolitos y centros de diversión, aquellas actividades de los particulares que consistan en proporcionar al público servicios de entretenimiento o recreación, mediante el pago de un precio determinado por boleto de acceso, venta de fichas o sistema de máquinas tragamonedas.

ARTÍCULO 66.- Los propietarios, sus representantes legales, administradores o encargados de los centros de diversión a que se refiere este capítulo, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Contar con la licencia de funcionamiento respectiva, que especifique la cantidad de máquinas, mesas o juegos que utilizarán;
- II. Ubicarse a una distancia mínima de 100 metros de centros educativos, a fin de prevenir la deserción o distracción escolar;
- III. Cumplir con los requisitos de higiene y seguridad que exijan las autoridades de salud y protección civil competentes;
- IV. Contar con iluminación adecuada;
- V. Prohibir la entrada a niños y jóvenes uniformados, debiendo fijar en los lugares de acceso un letrero visible que señale esta prohibición;
- VI. Funcionar dentro del horario autorizado, quedando prohibido por lo tanto que continúen operando a puerta cerrada;
- VII. Abstenerse de tener máquinas de video juego, anuncios o música que contengan alusiones a la prostitución, consumo de drogas, alcoholismo, palabras altisonantes o faltas al orden público;
- VIII. Prohibir la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas y de cigarros;
- IX. Someter periódicamente a revisión sus instalaciones y aparatos a fin de cerciorarse de que se encuentran en condiciones adecuadas y seguras de funcionamiento;

- X. Bloquear la ranura para depósito de fichas o monedas de aquellos aparatos que se encuentren fuera de servicio;
- XI. Evitar que el ruido generado por el funcionamiento de los aparatos rebase los niveles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto, o de la dependencia encargada del desarrollo ambiental;
- XII. Tener a la vista del usuario y con caracteres legibles las tarifas de cobro y el tiempo de duración del funcionamiento de los aparatos por cada pago, así como las restricciones en el uso de los mismos;
- XIII. Permitir la entrada o permanencia en sus instalaciones de personas que se encuentren drogadas o en estado de ebriedad; y,
- XIV. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

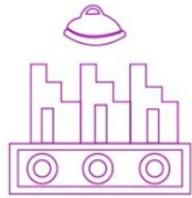
ARTÍCULO 67.- Tratándose de negociaciones de carácter permanente de cualquiera de los giros que trata el presente capítulo, al expedirse la licencia de funcionamiento y posteriormente en ocasión del refrendo anual, el interesado deberá recabar un dictamen emitido por perito en protección civil que establezca que las instalaciones y los aparatos se encuentran en condiciones de funcionamiento con seguridad para los usuarios. No se expedirá la licencia de funcionamiento, ni en su caso se autorizará su refrendo si previamente este requisito no ha sido cubierto. Para el caso de instalaciones temporales, el interesado deberá recabar un dictamen en los mismos términos que lo señalado en el párrafo anterior, requisito sin el cual no se podrán iniciar operaciones.

CAPÍTULO III DE LOS ANUNCIOS COMERCIALES Y ESPECTACULARES

Artículo 68.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por

- I. ANUNCIO COMERCIAL:
 - a) El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, imágenes, signos gráficos o luminosos, de voces, de sonidos o música mediante el cual se comunica algo respecto a un bien, producto, servicio, espectáculo o evento.
 - b) Los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas o morales y que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios o ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.
 - c) La difusión de mensajes de interés general que realice el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, los Organismos Descentralizados y los Fideicomisos Públicos.
 - d) Los anuncios objeto de este Reglamento son aquellos visibles o audibles desde la vía pública y en lugares a los que tenga acceso el público en general.
- II. PERMISO: Acto administrativo mediante el cual el H. Ayuntamiento otorga su autorización para la fijación, instalación, distribución y ubicación de anuncios hasta por cuarenta días hábiles.

- III. LICENCIA: Acto administrativo mediante el cual el H. Ayuntamiento otorga su autorización para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de anuncios.
- IV. REGLAMENTO: El Reglamento Municipal en Materia de Anuncios Publicitarios.
- V. DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA: La persona física o moral que se hace responsable de la observancia de este Reglamento.
- VI. PARADA: Cualquier estructura anexa a la vía pública que sirva para dar cobijo a los usuarios del transporte público.
- VII. TABLERO PARA NOTICIAS: Estructura de pocas dimensiones, fabricado de material al que se le puede pegar o adherir material publicitario o de noticias, con calidad de intercambiable.
- VIII. PENDÓN O GALLARDETE: Pieza de tela o cualquier otro material no rígido desplegado para propósito de anuncios, avisos o señalamientos diversos.
- IX. FACHADAS: Todas las paredes exteriores de una edificación, incluyendo cualquier añadido a las mismas.
- X. ANUNCIO AUTO SUSTENTADO: Señalamiento y/o anuncio sostenido por estructuras que se extienden desde el anuncio y fijadas permanente en el piso o en firmes y muros de edificaciones.
- XI. ANUNCIO DE TECHO: A cualquier señalamiento o anuncio sobre el techo, azotea o terraza de alguna construcción.
- XII. ÁREA DE ANUNCIO: Todas las letras, palabras, logotipos, símbolos, diseños, marcos, cubiertas, planos, lonas, láminas, cabinas, módulos, placas y pantallas que participan en la formación del mensaje del anuncio.
- XIII. ANUNCIO ADOSADO: Todo anuncio que use como base de sustentación las fachadas o cualquier otra parte exterior de una construcción de cualquier tipo.
- XIV. ANUNCIO TIPO DE PALETA O BANDERA: Señalamiento o anuncios que por su forma de sustentación tiene similitud con estos objetos, independientemente de la forma que tenga el área de anuncio.
- XV. ANUNCIO PANORÁMICO O ESPECTACULAR: Todos los señalamientos o anuncios asentados sobre una estructura y que tienen un área de anuncio mayor a seis metros cuadrados.
- XVI. DENSIDAD DE ANUNCIOS: referente a la cantidad de anuncios por unidad de superficie o de longitud de alguna área específica.
- XVII. FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN: La autorización que se extiende para que un anuncio específico, se instale en un lugar determinado.
- XVIII. DERECHOS DE VÍA: Área de terreno colindante a las calles, bulevares, calzadas, avenidas, caminos del tráfico vehicular; conforme a la normatividad en la materia.
- XIX. FRENTE: La línea divisoria en el plano vertical entre la vía pública y los límites de cada lote.
- XX. INSTALACIÓN: Colocar por cualquier medio, sin limitaciones en la acepción del término, cambiar de lugar; pegar, engrapar, colgar o de cualquier manera fijar a un soporte ya existente o de nueva fabricación, rotulado o pintado de cualquier tamaño o superficie para crear un señalamiento o anuncio.



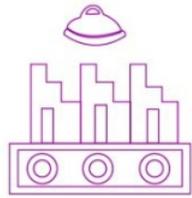
- XXI. **MANTENIMIENTO:** Cualquier procedimiento de limpieza, de pintura, reparación y reposición de partes defectuosas de un señalamiento o anuncio, sin alterar el original ni en su estructura ni en su diseño básico.
- XXII. **LOTE O PREDIO:**
- La porción o porciones de terreno, incluyendo en su caso, las construcciones que pertenezcan a un mismo propietario o a varios en copropiedad y cuyos linderos formen un perímetro cerrado.
 - Los lotes en que se hubiere fraccionado un terreno de acuerdo con la Legislación sobre la materia.
 - Los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales constituidos bajo el régimen de propiedad y condominio.
- XXIII. **VÍA PÚBLICA:** El espacio destinado en la zona urbana para el tránsito de vehículos y peatones.
- XXIV. **CENTRO HISTÓRICO:** El área comprendida por el perímetro de calles y avenidas que rodea los parques y las iglesias de los pueblos del municipio.
- XXV. **PLAN DE DESARROLLO URBANO:** El conjunto de normas y disposiciones para ordenar y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios, con objeto de mejorar la estructura urbana, proteger el ambiente, regular la propiedad en los centros de población y fijar las bases para ejecutar acciones, obras y servicios de infraestructura y equipamiento urbano.
- XXVI. **IMAGEN URBANA:** Es el conjunto de características arquitectónicas que predominan en el entorno de calles, edificios, viviendas y equipamiento en general.
- XXVII. **TAPIALES:** Vallas elaboradas con madera o cualquier otro elemento que protejan al peatón en una zona de construcción.
- XXVIII. **ANDAMIOS:** Estructuras metálicas o de madera que se utilizan de apoyo en la construcción.
- XXIX. **OBLIGADO SOLIDARIO:** Quien responde íntegramente por las obligaciones establecidas en este reglamento conjuntamente con el propietario del anuncio.

ARTÍCULO 69.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de este Reglamento las siguientes:

- El H. Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango;
- Las siguientes dependencias municipales, según el tipo de anuncio de que se trate:
- La Dirección de Licencias y Reglamentos,
 - La Dirección de Obra Pública, Desarrollo Urbano y Planeación.

ARTÍCULO 70.- Son atribuciones de la Dirección de Obra Pública, Desarrollo Urbano y Planeación:

- Respetar y hacer respetar las normas técnicas establecidas en este reglamento, mismas que regulan la fijación, modificación, colocación, ampliación, conservación, reparación y retiro de los anuncios, de sus estructuras y de los elementos que lo integran;
- Señalar las distancias mínimas entre los anuncios; la superficie máxima que puede cubrir cada uno de éstos; la altura mínima y máxima en que pueden quedar instalados; su



- colocación en relación con el alineamiento de los edificios y con los postes, líneas o ductos de teléfonos, energía eléctrica y otros de similar naturaleza.
- III. Determinar las zonas de monumentos, lugares típicos y zonas de protección al medio ambiente en los que se prohíba la colocación o fijación de anuncios comprendidos en la fracción correspondiente;
 - IV. Establecer formas, estilos, tipo de materiales, sistemas de colocación e iluminación y demás características de las licencias que se autoricen en cada una de las zonas.
 - V. Fijar las demás limitaciones que por razones de planificación y zonificación urbana deban observarse en materia de anuncios;
 - VI. Recibir solicitudes, tramitar y expedir licencias para la instalación, colocación y uso de los anuncios tipo "B" y "C" a que se refieren los artículos 18 y 19 de este Reglamento y, en su caso, revocar y cancelar las licencias, así como ordenar y ejecutar el retiro de los anuncios;
 - VII. Permitir, previa solicitud del interesado, la fijación y colocación de anuncios y señalar los lugares para su colocación, clase, características y materiales de los anuncios, mismos que deberán garantizar, en todo caso, la seguridad del público y sus bienes;
 - VIII. Practicar la inspección de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto;
 - IX. Ordenar el retiro o modificación de los anuncios en los casos en que así lo determine el presente Reglamento, otorgando a sus propietarios un plazo máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación para dar cumplimiento a la orden de retiro; En el caso en que el responsable de anuncio no efectuare los trabajos que se le hubieren ordenado en el plazo que para tal efecto se hubiere determinado, la autoridad municipal ordenará el retiro del anuncio y procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes, en el entendido que los gastos derivados del retiro del anuncio o de su demolición le serán cobrados al mismo; y
 - X. Expedir licencias para la instalación de estructuras para anuncios publicitarios, ajustándose a lo dispuesto por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 71.- Son atribuciones de la Dirección de Licencias y Reglamentos:

- I. Recibir solicitudes, tramitar y expedir Permisos para la colocación de los anuncios de tipo "A" a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento y, en su caso, revocar y cancelar los permisos, así como ordenar y ejecutar el retiro de los anuncios;
- II. Otorgar los permisos temporales para la colocación de los anuncios publicitarios de tipo "A", previo cumplimiento de los requisitos a que obliga el Reglamento;
- III. Establecer formas, estilos, tipo de materiales, sistemas de colocación e iluminación y demás características de las licencias que se autoricen en cada una de las zonas;
- IV. Practicar la inspección de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto; y
- V. Ordenar el retiro o modificación de los anuncios en los casos en que así lo determine el presente Reglamento, otorgando a sus propietarios un plazo máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación para dar cumplimiento a la orden de retiro. En el caso en que el responsable de anuncio no efectuare los trabajos que se le hubieren ordenado en el plazo que para tal efecto se hubiere determinado, la autoridad municipal ordenará el retiro del

anuncio y procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes, en el entendido que los gastos derivados del retiro del anuncio o de su demolición le serán cobrados al mismo.

ARTÍCULO 72.- Este Reglamento no será aplicable cuando se trate de:

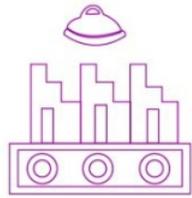
- I. La manifestación de difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Propaganda política, sin embargo, en los convenios de aplicación respectivos el Municipio procurará incluir en ellos, que al ser utilizados anuncios que el presente Reglamento clasifica como de categoría “B o C”, se observarán los preceptos de este ordenamiento en lo que respecta a la forma de fijar o colocar el anuncio, a fin de evitar peligro para las personas y asegurar la estabilidad de las construcciones, y
- III. Los anuncios gráficos y/o luminosos colocados en el interior del lugar en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, no visibles desde la vía pública y a la que el público tenga libre acceso.

ARTÍCULO 73.- Los anuncios de carácter político se regularán de acuerdo a lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, la misma Legislación Electoral del Estado de Morelos, y a los Convenios correspondientes, firmados y ratificados por autoridad competente.

ARTÍCULO 74.- Los anuncios deberán contar con la Licencia o Permiso que se requiera según el presente Reglamento y cualquier otra que exija ordenamientos legales diversos, y su contenido deberá ajustarse a los siguientes lineamientos:

- I. No Podrán contener elementos que induzcan al error sobre la prestación de un bien o servicio;
- II. No ofender la moral y/o a las buenas costumbres, y en caso de exhibir marcas o nombres comerciales, los mismos deberán contar estar debidamente registrados en la Secretaría de Economía;
- III. No emplear palabras extranjeras, salvo que se trate de nombre propios, marcas o nombres comerciales debidamente registrados en la Secretaría de Economía;
- IV. Estando siempre en castellano, podrá incluir la traducción de lo anunciado en otro idioma, siempre y cuando el anuncio en cuestión se encuentre en un área de desarrollo turístico o que oriente hacia ella y la magnitud del área que para ello ocupe, no exceda el 35% de la superficie total del anuncio;
- V. No usar los Símbolos Patrios, el Escudo del Estado o del Ayuntamiento, sin autorización expresa;
- VI. No utilizar los nombres de las personas o fechas consignadas en nuestros sucesos históricos, y
- VII. No emplear signos, indicaciones, formas, colores, palabras, franjas o superficies reflejantes parecidos a los utilizados en los señalamientos para regular el tránsito.

ARTÍCULO 75.- La persona física o moral, privada o pública que pretenda colocar, fijar o instalar anuncios de tipo “A”, “B” y los “C” que manejan publicidad masiva, deberán obtener previamente



de la Dirección que corresponda, la licencia o permiso, en los términos dispuestos en este Reglamento y demás disposiciones de aplicación en la inteligencia de que quien instale por sí o mande a instalar un anuncio sin observar el cumplimiento del presente artículo, así como el presente la solicitud en forma extemporánea, se hará acreedor a una multa, independientemente del retiro del anuncio con costo para el infractor.

ARTÍCULO 76.- En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensión, mensaje o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que pretenda colocarse o afecten o puedan afectar la buena prestación de los servicios públicos o, alteren la compatibilidad de uso del inmueble.

ARTÍCULO 77.- Queda prohibida la fijación o colocación de anuncios en la vía pública, en los edificios y monumentos públicos, en los árboles, casetas teléfonos y en el equipamiento urbano municipal.

ARTÍCULO 78.- Los anuncios deberán tener las dimensiones, aspecto y ubicación adecuados, a fin de que no desvirtúen los elementos arquitectónicos de los edificios en los que se pretenda colocar o estén colocados y armonicen, en su conjunto, con los demás elementos urbanos.

ARTÍCULO 79.- En caso de encontrarse ubicados en las vías de acceso o salida, los anuncios no deberán alterar ni obstruir el paisaje, debiendo apegarse a lo dispuesto por este Reglamento.

ARTÍCULO 80.- Se permitirá la publicidad a través de la fijación de anuncios en las carteleras o mamparas creadas para tal efecto por las autoridades municipales, previo pago de los correspondientes derechos.

CAPITULO IV DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 81.- Son anuncios categoría "A":

- I. La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos, o cualquier otro medio impreso que se maneje en forma de distribución unitaria y que no tenga permanencia o lugar fijo;
- II. Los que son a base de magna voces y amplificaciones de sonido;
- III. Los colocados en vitrinas o escaparates, siempre que tengan vista a la vía pública;
- IV. Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía pública, que sean colocados en estructuras que no requieran la intervención de obra civil; y
- V. La propaganda de papel o cartón en forma de cartel o cartulina, posters que se fija en postes y comercios fijos.

ARTÍCULO 82.- Son anuncios categoría "B":

- I. Los pintados y/o rotulados en bardas, toldos, fachadas y marquesina;

- II. Los colocados, adheridos o fijados en tapiales, andamios y fachadas en obras en construcción;
- III. Los fijados o colocados sobre tablero y bastidores;
- IV. Los pintados o adosados en la edificación en que se realice la actividad industrial, comercial o de servicio;
- V. Todos aquellos adosados preferentemente fijos y que en su diseño requieren de iluminación, controles eléctricos, electrónicos, mecánicos, neumáticos o de efectos luminoso variables, pero sin estar sustentados en postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructura;
- VI. Los pintados y/o rotulados en mantas o lonas con impresión digital que se colocan en postes de alumbrado y energía eléctrica y otros materiales semejantes, que permanezcan fijos o anclados, colocados en forma adosada; y
- VII. Los pendones y gallardetes que se colocan en los postes de alumbrado y energía eléctrica.

ARTÍCULO 83.- Son anuncios categoría “C”:

Los asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, carteleras espectaculares, soportes u otra clase de estructuras, ya sean que sobresalgan de la fachada, o que estén colocados en las azoteas o sobre el terreno de un predio sea público o privado, además los clasificados en la tabla número 2 de este Reglamento que por sus características especiales quedan incluidos en esta categoría.

CAPÍTULO V DE LOS ANUNCIOS CATEGORÍA “A”

ARTÍCULO 84.- Los anuncios de esta categoría en los que se maneje publicidad para espectáculos y eventos de difusión masiva, requieren permiso simple para sus sistemas de promoción, pero están exentos del trámite de Licencia.

ARTÍCULO 85.- La propaganda distribuida en forma de volantes o folletos, solamente se permitirá cuando sea repartida en los domicilios particulares, siempre y cuando la persona o personas que realicen esta función porten una identificación con fotografía que los acredite como ejecutores de esta función.

ARTÍCULO 86.- Los anuncios a base de magna voces y amplificadores de sonido, solo se permitirán en el interior de los lugares donde tenga libre acceso el público, siempre que la emisión sonora no trascienda al exterior de los límites de la propiedad.

ARTÍCULO 87.- Los anuncios ambulantes escritos se permitirán con restricciones solo con excepción, cuando sean temporal u ocasional y no obstruyan por su sistema, forma y dimensiones, el tránsito de vehículos y peatones. No se permitirá el estacionamiento en la vía pública para realizar la actividad de esta clase de anuncios.

ARTÍCULO 88.- Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, en muros o pantallas, no deberán invadir el espacio aéreo de la vía pública sin autorización expresa ni ocasionar aglomeraciones en la vía pública.

ARTÍCULO 89.- La propaganda a base de cartulinas y posters impresos en papel, sólo se permitirá en lugares apropiados, queda prohibido en los centros históricos de los 12 pueblos plazas cívicas de las colonias populares y de los fraccionamientos. En los anuncios relativos a la

fijación de propaganda impresa con duración menor a 30 días que proporcione actividades turísticas, culturales, deportivas u otras de interés general, se permitirá, por excepción, la instalación en la vía pública, siempre y cuando se coloquen en mobiliario urbano, los siguientes elementos; tableros, carteleras u otros elementos diseñados y colocados expresamente para ese objeto, con previo pago de derechos ante la Tesorería Municipal y aprobación por parte de la Jefatura de Reglamentos, la duración de la promoción, del sistema de fijación, así como de los diseños, dimensiones y materiales que se vayan a utilizar.

CAPÍTULO VI DE LOS ANUNCIOS CATEGORÍA “B”

ARTÍCULO 90.- Los anuncios que corresponden a la categoría “B” deberán sujetarse a los requisitos siguientes:

- I. Las dimensiones, dibujos y colocación guardarán equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios en que estén colocados y los colindantes, así como con el resto del entorno;
- II. Las dimensiones de los colocados en tapiales, andamios, fachadas de obras en proceso de construcción y en barda, muros, toldos o en cercas, serán proporcionales; y
- III. Los colocados en edificios que forman parte del conjunto de una plaza, monumento, parque o jardín, se ajustarán en todos los casos a un diseño que no altere la perspectiva del lugar o el conjunto arquitectónico y no se instalarán en áreas habitacionales, en parques, jardines, camellones, libramientos o en áreas municipales.

ARTÍCULO 91.- Los anuncios o señalamientos pintados o colocados en tapiales, andamios y bardas de obras en construcción permanecerán solamente por el tiempo que dure la obra, debiendo cumplir además de los requisitos indicados en este Reglamento las siguientes:

- I. La altura máxima de los marcos sobre los que se coloquen o pinten los anuncios mencionados no pasará de 2.50 metros sobre el nivel de las banquetas sin invadir el espacio aéreo de la vía pública;
- II. El anuncio deberá estar bien acondicionado o asegurado para evitar accidentes, y
- III. En todos los casos deberán ser retirados por la empresa constructora al término de la obra.

ARTÍCULO 92.- Los rótulos o anuncios en las marquesinas se colocarán en el borde exterior o en espesor de las mismas. Entre el nivel de la banqueta y la parte inferior del anuncio deberá haber como mínimo una altura de 2.50 metros, sujetándose además a lo señalado en el artículo 6, del presente Reglamento. Los anuncios que se instalen en marquesinas por ningún concepto podrán convertirse en balcones o depósitos de objetos.

ARTÍCULO 93.- El área que ocupen los anuncios pintados o fijados sobre bardas, tapiales, cercas, paredes, taludes, techos de cualquier parte exterior de una edificación, deberán de contar con permiso o Licencia expresa y no deberá de exceder el porcentaje de ocupación de la superficie total de la fachada, tal como se indica a continuación.

- I. 30% si tiene una altura hasta de 15 mts. o menor;
- II. 20% con una altura hasta de 30 metros, pero no menor de 15 metros, y
- III. 10% si tiene una altura mayor a los 30 metros.

CAPÍTULO VII DE LOS ANUNCIOS CATEGORÍA “C”

ARTÍCULO 94.- Los anuncios que corresponden a la categoría “C” contenidos en la tabla 2, requerirán Licencia y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener dimensiones, aspecto y ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en que se pretendan colocar o en el que están colocados, y por su posición y efecto en la perspectiva estética y armónica al ser colocados sobre un predio o edificio, buscando forme parte de estos elementos urbanos;
- II. Ninguna parte de los anuncios volados o en saliente en la fachada de un edificio deberá sobresalir del alineamiento, salvo cuando exista marquesina, en cuyo caso, no deberán exceder el límite de éstas;
- III. Los anuncios colocados sobre las azoteas de los edificios deberán ser carteleras sencillas y pequeñas; la altura máxima de la base o soporte de aquellos no deberá exceder de 1.00 metro. Sin colocarse más de un anuncio por edificio, quedando prohibido utilizar esta área para depósito de objetos y/o desechos;
- IV. Cumplir en cuanto a la estructura e instalación con los lineamientos establecidos en las legislaciones aplicables del Estado de Morelos.
- V. Cuando los anuncios espectaculares se instalen en colindancia con avenidas y/o terrenos colindantes con carreteras se deberán colocar a un mínimo de 6 metros hacia el interior del alineamiento y los límites del predio en el que tengan su base y nunca sobre banquetas, parques, terrenos municipales, áreas históricas, monumentos, áreas protegidas, derechos de paso o en sitios en que estén programados desarrollos de vías públicas, libramientos, puentes y camellones. Cuando se trate de anuncios de tipo de los llamados “unipolares, bipolares”, solamente se podrán colocar con la base del poste a más de 6 metros como rematamiento mínimo del alineamiento y a una distancia no menor a 100 metros entre uno y otro anuncio;
- VI. El diseño de cada anuncio comprenderá las estructuras, soportes, anclajes y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones, de forma tal que todos ellos integran una unidad que armonice con la cartelera del anuncio, con el inmueble en que queda colocado y con el paisaje urbano de la zona en que se ubica;
- VII. La instalación de un anuncio adosado, en volado o saliente no deberá invadir los predios vecinos;
- VIII. La altura de los anuncios espectaculares será de 6.00 mts., con medidas en cartelera de 7.00 x 3.00 mts. ;
- IX. En todos los casos en que un anuncio “tipo C”, sea colocado en un predio baldío, previo cumplimiento de los demás lineamientos de este Reglamento, deberá adecuarse el área en que este instalado en forma jardineado o alguna otra similar, para que su aspecto sea enriquecedor para el paisaje urbano del Municipio;
- X. En las áreas habitacionales no podrán ser colocados este tipo de anuncios;
- XI. Todos los Propietarios de los anuncios categoría “C” deberán contar con seguro de protección de responsabilidad civil, al momento de iniciar su instalación y conservarlo durante toda su estancia;

- XII. Cuando se instale este tipo de anuncios en las cercanías de, pasos elevados, entronque de avenidas o complejos viales, la distancia mínima a estos elementos, será un radio de 30 metros, tomado el eje de los puntos de inicio de los carriles del elemento en cuestión;
- XIII. Cuando en la instalación, colocación y/o montaje de uno de estos anuncios se requiera el uso de equipo pesado y/o grúas, se deberá incluir en la solicitud y para su aprobación, un croquis específico de maniobras, así como los permisos correspondientes de las instancias involucradas;
- XIV. Queda prohibido instalar anuncios espectaculares con altura mayor a seis metros en los centros comerciales del tipo que sean;
- XV. Queda prohibido instalar anuncios tipos cartelera en las azoteas y techos de casas habitación; y
- XVI. Algunas zonas y/o sectores del municipio presentan condiciones especiales y muy particulares, que hacen, que su manejo de anuncios sea necesariamente diferente por lo que se estará a lo siguiente:
 - a) Centro histórico: sector en el que está estrictamente prohibido instalar anuncios.
 - b) Las áreas peatonales tanto del Centro Histórico, así como de los sitios culturales se regirán en cuanto a diseño e instalación a los autorizados por el presente Reglamento.
 - c) Al surgir áreas peatonales similares en otras partes del municipio, se seguirá este mismo criterio.

ARTÍCULO 95.- La colocación de anuncios en la vía pública en predios colindantes o en aquellos lugares que se observen desde la vía pública, requerirá de permiso expedido por la Dirección de Licencias y Reglamentos. Los comerciantes, industriales, propietarios o poseedores de predios donde estén colocados dichos anuncios, serán responsables solidarios del pago del impuesto o derecho respectivo, aún en caso de que no hayan ordenado la citada colocación.

ARTÍCULO 96.- Para la expedición de permisos de anuncios comerciales se requiere:

- I. Autorización de la dependencia encargada de la planeación y desarrollo urbano del municipio;
- II. Visto bueno de Protección Civil Municipal;
- III. Solicitud escrita especificando:
 - a) Lugar de su ubicación, anexando dibujo a detalle;
 - b) Especificaciones físicas del anuncio (material, medidas, sistema, etc.);
 - c) Nombre y domicilio del propietario; y,
 - d) Nombre y domicilio del establecimiento que anuncia.
- IV. Contar con licencia de funcionamiento vigente del establecimiento.
- V. En caso de ubicarse en un predio particular distinto al del establecimiento, presentar original del convenio o contrato con el propietario, con copia de identificación oficial de éste y el documento que acredite la propiedad; y,
- VI. En caso de ubicarse a los costados de carreteras estatales o federales deberá presentar la respectiva autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 97.- A efecto de garantizar la seguridad y buen estado de los anuncios, están facultados para su inspección y sanción, en su caso, además de la Dirección de Licencias y

Reglamentos, las dependencias encargadas del desarrollo urbano y protección civil en el Municipio.

ARTÍCULO 98.- La dependencia encargada de la planeación y desarrollo urbano municipal expedirá las normas y lineamientos que habrán de cumplirse para la colocación y dictamen de viabilidad para la autorización de anuncios, en términos del Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 99.- En ningún caso se otorgará permiso para la colocación de anuncios que:

- I. Por su ubicación, dimensiones o materiales empleados, puedan poner en peligro la salud, la vida, la integridad física de las personas y la seguridad de los bienes;
- II. Puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos, la limpieza e higiene del lugar;
- III. Se refieran o contengan ideas, imágenes, textos o figuras que promuevan la pornografía, la violencia, la discriminación de raza o sexo o que denigren la condición social;
- IV. Causen un deterioro al medio ambiente, al bienestar o salud, o en la calidad de vida de las personas que residan, trabajen o desarrollen alguna actividad en la zona adyacente al anuncio, de donde esté se ubique;
- V. Obstruyan la vía pública o que impidan el acceso a algún lote o predio;
- VI. Requieran para su colocación y/o visibilidad podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles o vegetación en el lugar que se pretenda instalar, salvo que cuente con autorización de la dependencia encargada de la ecología en el municipio; y,
- VII. Contravengan disposiciones relacionadas con la imagen y desarrollo urbano.

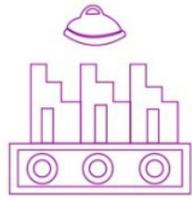
ARTÍCULO 100.- La publicidad realizada mediante volanteo, carteles, perifoneo a pie o en vehículos, calcomanías y posters en la vía pública o colocada en vehículos, deberán contar con permiso de la Dirección de Licencias y Reglamentos

TITULO QUINTO DISPOSICIONES GENERALES DE LA MASA Y LA TORTILLA

CAPÍTULO I DE LOS MOLINOS Y TORTILLERÍAS

ARTÍCULO 101.- Para efectos de este reglamento, la actividad de esta Industria se clasifica de la siguiente manera:

- I. **MOLINO MAQUILADOR.-** Es aquel lugar que se dedica a moler nixtamal llevado por los particulares para obtener masa.
- II. **MOLINOS Y TORTILLERÍAS.-** Lugar en donde se prepara y muele el nixtamal para producir tortillas para su venta directa al público, por medio de procedimientos mecánicos utilizando como materia prima masa de maíz o harina de maíz nixtamalizada.
- III. **TORTILLERÍA.-** Establecimiento en donde se elabora de manera exclusiva y con fines comerciales las tortillas de maíz para su venta directa al público.



ARTÍCULO 102.- La elaboración de tortillas de maíz en fondas, restaurantes o similares, para los fines exclusivos del servicio que prestan, no requiere de licencia respectiva.

Artículo 103.- La venta de tortillas de maíz dentro de los mercados y/o establecimientos en donde se elaboren o que efectúen personas que carezcan de establecimiento propio, requerirán de autorización (licencia) expedida por la autoridad competente del ayuntamiento.

Artículo 104.- “Son facultades del Presidente Municipal”:

- I. La autorización correspondiente para el funcionamiento de los establecimientos mencionados en el artículo 101.
- II. Otorgar licencia siempre y cuando se garantice la factibilidad económica del giro industrial de la tortilla, sin afectar a los ya establecidos.
- III. La fijación de las condiciones de las instalaciones del establecimiento, para proceder a su funcionamiento señalado en el artículo 109.
- IV. Ordenar y controlar la inspección en cualquier tiempo a los establecimientos de los particulares de la actividad que realizan, con el objeto de verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones que establece el presente ordenamiento para lo cual se auxiliará del cuerpo de inspección que corresponde.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 105.- La aplicación y su debido cumplimiento de las normas contenidas en el presente reglamento, corresponde al Presidente Municipal por conducto de las dependencias municipales correspondientes.

ARTÍCULO 106.- Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo 2, se requiere licencia expedida por el Presidente Municipal a través de la dependencia de la Subdirección de Licencias y Reglamentos.

ARTÍCULO 107.- Las autoridades quedan subordinadas en todo tiempo al interés público. En consecuencia, las licencias podrán ser revocadas cuando en dichos establecimientos se violen o dejen de cumplir con las disposiciones contenidas en este reglamento.

ARTÍCULO 108- Los interesados en obtener licencia de funcionamiento o alta al padrón de contribuyentes, para funcionar como Molino maquilero, Molino-tortillería o Tortillería, deberán presentar solicitud al Presidente Municipal por escrito, además de llenar las formas que se expiden para tal efecto, y contener los siguientes datos y/o requisitos:

- I. Nombre completo, domicilio de identificación oficial, tratándose de personas físicas y en el caso de personas morales denominación o razón social, domicilio, acta constitutiva y documento mediante el cual el Representante Legal acredita su personalidad.
- II. Especificación del giro que se pretenda operar y nombre del mismo.
- III. Domicilio del local, en que se pretenda instalar el establecimiento.
- IV. Registro Federal de Contribuyentes.
- V. Clave Única de Registro de Poblacional (CURP).
- VI. Los trámites y la solicitud deberán efectuarse directamente por el interesado.

ARTÍCULO 109.- A la solicitud debe anexarse:

- I. Croquis de la ubicación del local o establecimiento, que permitan su localización en la manzana con los nombres de las calles que la forman, señalando la ubicación y la distancia del negocio similar próximo.
- II. Licencia de uso específico de suelo municipal.
- III. El visto bueno de la Dirección de Protección Civil Municipal.
- IV. Copia del Registro Federal de Causante.
- V. Visto bueno de la Coordinación de Salud Municipal.

ARTÍCULO 110.- No podrán adaptarse locales en patios y/o pasillo imposibilitando el uso de cajones de cargas y descargas y sus anexos.

ARTÍCULO 111.- Para el caso de ventas a domicilio de masa y de tortilla, es facultad operativa de los comerciantes ya establecidos que cumplan con la normatividad de este reglamento.

ARTÍCULO 112.- La Subdirección de Licencias y Reglamentos podrá comprobar, por cualquier medio la veracidad de los datos de la solicitud y sus anexos, inspeccionando el lugar del establecimiento para asegurarse de la funcionalidad del mismo.

ARTÍCULO 113.- Si la solicitud se presenta incompleta o faltan algunos requisitos se concederá al solicitante un plazo de 30 días naturales susceptibles de prórroga hasta por una sola vez a petición del interesado, para que se cumplan y aporte los anexos y requisitos faltantes, transcurrido dicho plazo a la prórroga, si la hubo sin que hubiese subsanado las deficiencias o la omisión, se tendrá por cancelada la solicitud.

ARTÍCULO 114.- Los promoventes de las solicitudes que no prosperen tendrán en todo tiempo el derecho de formular nueva solicitud, siempre que subsanen las deficiencias u omisiones.

ARTÍCULO 115.- Para la expedición de licencia de funcionamiento el local e instalaciones deberán reunir las características siguientes:

- I. Contar con los medios de seguridad y prevención; que las instalaciones eléctricas y otros energéticos sean previamente aprobados por Protección Civil Municipal.
- II. Que los energéticos o la forma de su uso no contravengan las disposiciones vigentes sobre la contaminación ambiental.
- III. Que el establecimiento tenga acceso directo a la vía pública.
- IV. Que la maquinaria que utilice reúna las condiciones de seguridad para evitar accidentes.
- V. Que la maquinaria se instale en forma tal, que el público no tenga acceso a ella.
- VI. Que se cuente con las instalaciones necesarias para la venta y despacho del producto.
- VII. Que el establecimiento cuente con dos cajones para carga y descarga mínimo, cuando se encuentre dentro de un área muy transitada a criterio de la Autoridad Municipal.
- VIII. Que el equipo de gas e instalaciones en nuevos con objeto de salvaguardar la integridad física de la ciudadanía y el trabajador,
- IX. Además deberá estar ubicada en espacios abiertos alejados de cualquier fuente de calor.
- X. Que la maquinaria cuente con sistema de extractor de aire.

- XI. Que el establecimiento cumpla con todas y cada una de las disposiciones que en materia de salud establece la Ley respectiva.
- XII. Que no se instalen cerca de hospitales, escuelas y oficinas públicas.
- XIII. Con el fin de salvaguardar la seguridad de la comunidad y evitar contingencias mayores en personas y sus bienes, se sujetará a la distancia que determine el reglamento de la Ley de Protección Civil Estatal.

ARTÍCULO 116.- La Autoridad correspondiente al recibir una solicitud de los giros que establece el artículo 101, realizará un estudio para conocer la necesidad social y/o verificar el exacto cumplimiento de lo estipulado por el artículo 16 del presente reglamento.

CAPÍTULO III DEL REFRENDO ANUAL

ARTÍCULO 117.- Todo comerciante al igual que todos los prestadores de servicios, tienen la obligación de refrendar anualmente sus permisos o licencias autorizadas para ejercer un comercio establecido.

ARTÍCULO 118.- La Autoridad Municipal podrá refrendar anualmente las autorizaciones siempre y cuando este no haya presentado irregularidades en su labor cotidiana.

ARTÍCULO 119.- Para que la Autoridad Municipal pueda refrendar las autorizaciones, el interesado debe remitir los siguientes documentos:

- I. Presentar la tarjeta del año anterior.
- II. Llenar solicitud para actualización de datos para obtener la autorización.
- III. Estar al corriente de alguna irregularidad detectada y no cumplida por el interesado.
- IV. Verificación anual de protección civil y sanitaria de parte de las dependencias del H. Ayuntamiento.
- V. “El recibo de pago correspondiente a la licencia expedida por la Tesorería Municipal en original y la licencia en original del año anterior”.

ARTÍCULO 120.- Para que la Autoridad Municipal autorice la actualización, se realizará un Inspección para verificar que se siga cumpliendo con las indicaciones que el presente reglamento estipula.

ARTÍCULO 121.- Todo refrendo efectuado durante el mes de enero, quedará sujeto al pago del impuesto aprobado en la Ley de Ingresos para ese ejercicio fiscal, exclusivamente.

ARTÍCULO 122.- Para el caso de los comerciantes que no cubran este requisito de pago oportuno durante el mes de enero quedarán sujetos a las sanciones que establece la misma Ley de Ingresos, es decir, con multas y recargos.

ARTÍCULO 123.- Para el caso de personas que dejen de practicar temporalmente el comercio, ésta deberá de dar aviso oportuno por escrito a la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto para evitar ser sancionados de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 124.- Toda persona que deje de practicar el comercio temporalmente, además de dar el aviso correspondiente de suspensión temporal de actividades deberá pagar su tarjeta anual de refrendo para que su permiso este vigente, es decir lo único que se evita son las sanciones.

ARTÍCULO 125.- El cierre de este tipo de establecimientos, solo podrá aprobarse en los siguientes casos:

- I. Por fallas técnicas en las instalaciones;
- II. Por descomposturas importantes de las máquinas;
- III. Por remodelaciones necesarias;
- IV. Por enfermedad;
- V. Por asuntos personales;
- VI. Por desastres naturales o accidentales; y
- VII. Por sanciones de la autoridad competente.

ARTÍCULO 126.- El cierre temporal podrá ser hasta por un año, si después de este término, no es solicitada una prórroga de hasta tres meses, el permiso correspondiente podrá ser declarado por esta Dirección como cancelado por falta de vigencia e incumplimiento del causante.

ARTÍCULO 127.- De conformidad al artículo anterior, esta Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto queda facultado para expedir otro permiso nuevo a otra persona distinta en la misma zona de influencia del permiso cancelado, sin responsabilidad alguna para las autoridades municipales.

CAPÍTULO IV

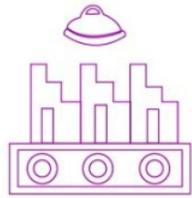
DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER LA VENTA AMBULANTE Y DE SUS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 128.- Para efecto de comprobar la procedencia de la solicitud, quien solicite ejercer la venta en su modalidad de ambulante deberá:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Obtener licencia de funcionamiento conforme a lo dispuesto por este Reglamento;
- III. Solicitar ante la Institución de Salud Pública, el certificado de Salud correspondiente y exhibirlo ante la autoridad municipal.

ARTÍCULO 129.- De las Obligaciones:

- I. Cumplir cabalmente con lo dispuesto en este Reglamento, las leyes Estatales, Federales y el contenido en las Norma Oficial Mexicana números NOM-187-SSA1/SCFI-2002; NOM-051-SCFI-1994, y; NOM-030-SCFI-2006;
- II. Portar la licencia de funcionamiento cuando ejerza la venta ambulante;



- III. Vender exclusivamente masa de nixtamal, o vender tortilla de maíz o harina de maíz de acuerdo al giro que se establece en la licencia;
- IV. Ejercer la actividad que le permite la licencia de funcionamiento, en forma personal;
- V. No permitir el transporte de animales en el vehículo autorizado para la venta o que permanezcan dentro de dicho vehículo;
- VI. Observar las medidas de sanidad, higiene y limpieza contenidas en las normas federales, estatales y municipales aplicables;
- VII. Refrendar la licencia cada año;
- VIII. Observar y/o cumplir con las disposiciones o normas que en materia de control ambiental expidan las autoridades respectivas;
- IX. Permitir a los inspectores debidamente autorizados y acreditados la práctica de visitas, inspecciones y verificaciones, y exhibirles la documentación que se le requiera y responder a los cuestionamientos que le hagan en el ejercicio de las facultades de verificación;
- X. Presentarse aseado a realizar sus actividades y con ropa limpia durante el tiempo que duren sus actividades;
- XI. Lavarse las manos con agua y con jabón antes de iniciar su actividad y en cualquier momento en el que las manos estén sucias, procurando la mayor asepsia al momento de empaquetar y despachar el producto.
- XII. Evitar que el producto entre en contacto dentro o fuera del vehículo con materiales extraños, fauna nociva, para lo cual se debe emplear recipientes o lienzos limpios;
- XIII. Deberá mantenerse limpia y lavarse diariamente con agua y jabón el área del vehículo destinado al transporte del producto;
- XIV. Envasar y vender el producto en las condiciones dispuestas en este Reglamento;
- XV. El producto se debe envasar o envolver en recipientes o materiales de tipo sanitario, elaborados con materiales inocuos y resistentes a las distintas etapas del proceso de elaboración del producto, de tal manera que no reaccionen con el producto o alteren las características físicas, químicas o sensoriales;
- XVI. Todo vehículo de motor, que se utilice para la venta ambulante o reparto a domicilio de la masa y la tortilla, deberá contar con seguro de responsabilidad civil, así como también el conductor de la unidad deberá contar con la licencia de chofer o vigente.
- XVII. Las demás que establecen las normas Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 130.- Queda prohibido a los Titulares de las licencias para expendio ambulante:

- I. Realizar su actividad a través de terceras personas;
- II. Realizar su actividad en vehículo distinto al autorizado por la autoridad en la licencia correspondiente;
- III. Realizar cambios de domicilio, de giro, incremento de actividades o traspaso de licencia, sin la autorización de la Autoridad Municipal;
- IV. Extender o colocar el producto en las banquetas o vías públicas para su venta;
- V. Tener empleados que se encarguen de realizar el ambulante;
- VI. Las demás que el Reglamento y otras disposiciones legales prohíban.

CAPÍTULO V

DEL REPARTO A DOMICILIO

ARTÍCULO 131.- Para la venta o reparto a domicilio se requiere:

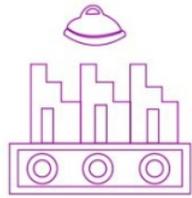
- I. Tener licencia de funcionamiento para establecimiento fijo que así lo autorice expresamente;
- II. Que exista un pedido previo a la entrega;
- III. Que se realice a través de un vehículo autorizado en la propia licencia de funcionamiento;
- IV. Que se reparta únicamente a escuelas, restaurantes, cocinas económicas, hospitales, hoteles, taquerías, fondas, centros de espectáculos, domicilios particulares;
- V. Que cada reparto a domicilio esté amparado con la nota de remisión o factura correspondiente. En todo caso, estos documentos deberán expresar el número de licencia de funcionamiento del expendedor; el nombre y domicilio de la persona o entidad a que se hace el reparto; así como la fecha y hora de solicitud del pedido previo y la fecha de la entrega así como su respectivo pago por la compra realizada;
- VI. El transporte de la respectiva mercancía deberá realizarse a granel;
- VII. Que el vehículo autorizado cuente con rótulo visible en el que aparezca la leyenda “reparto a domicilio de tortilla/masa”; el número de la licencia de funcionamiento para la venta ambulante; nombre del titular de la licencia y su domicilio, y; nombre del establecimiento;
- VIII. Que se cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-187-SSA1/SCFI-2002; NOM-051-SCFI-1994, y; NOM-030-SCFI-2006;
- IX. Las demás que establecen las disposiciones municipales.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

ARTÍCULO 132.- Son derechos de los propietarios de los establecimientos de Molinos y Tortillerías, para la producción y venta de masa y tortilla las siguientes:

- I. Los molinos y tortillerías, podrán cambiar de domicilio, siempre y cuando cuenten con la autorización de la autoridad municipal y también no afecten a terceros.
- II. Para el efecto anterior, deberán presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto.
- III. El H. Ayuntamiento dictaminará al respecto en un lapso no mayor a cinco días hábiles y tomando siempre en consideración el presente reglamento.
- IV. Una vez autorizado el cambio, se pagarán los derechos conforme a lo establecido en este reglamento y la ley de ingresos municipales. En todo caso se pagará una nueva licencia de funcionamiento.
- V. Para el caso de cambio de propietario, se tomará en cuenta el contenido del presente reglamento en todos sus aspectos al considerarse una nueva negociación y un nuevo propietario.
- VI. El traspaso de molinos y tortillerías entre particulares o personas morales, estos deberán acudir personalmente ante la Dirección con solicitud por escrito donde manifiesten de conformidad esta operación.



- VII. En ningún caso se dará trámite sin la identificación de las personas y sin el pleno consentimiento por escrito. También se considera nueva apertura y se pagarán los derechos correspondientes. Además de la inspección ocular del lugar y la autorización para el inicio de operatividad.

ARTÍCULO 133.- La solicitud de cambio de propietario, además de lo establecido anteriormente en fracción quinta del artículo veintiocho deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Entregar la licencia del año en curso
- II. Comprobante de pagos al corriente
- III. Registro federal de contribuyentes del cesionario
- IV. Carta de consentimiento de la unión local de molineros y tortilleros, en la cual se mencione que el nuevo cesionario, no cuente con más de tres establecimientos de molino de masa o tortillerías en el municipio
- V. Cuando se trate de establecimientos cuyo dominio pertenezca a un matrimonio casado bajo el régimen de sociedad conyugal, la cesión deberá hacerse por firma certificada de los contribuyentes.

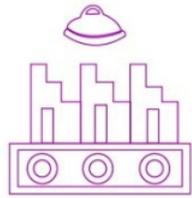
ARTÍCULO 134.- Una vez recibida la solicitud y documentación requerida por el traspaso pretendido, el h ayuntamiento emitirá en un plazo de quince días su veredicto de aprobación o bien de no aprobación, dependiendo de las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 135.- En los casos de cambio o incremento de giro de venta de masa, además de tortilla o bien cancelación de uno de estos dos giros aprobados, se observará lo siguiente:

- I. Presentar solicitud por escrito de cambio o incremento de giro;
- II. Llenar los formatos que le presenten;
- III. Inspección ocular;
- IV. Reunir todos los requisitos estipulados en el presente reglamento;
- V. Pagar nueva licencia;
- VI. Mientras no resuelva la autoridad municipal de estos cambios, el establecimiento deberá seguir funcionando, de acuerdo a su licencia aprobada; y
- VII. En los casos en que algún establecimiento funcione sin la autorización quedará sujeto a las sanciones que establece la ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 136.- Son obligaciones de los propietarios de los establecimientos de Molinos y Tortillerías, para la producción y venta de masa y tortilla las siguientes:

- I. Exhibir en un lugar visible el original de la licencia respectiva o copia certificada cuando se haya presentado ante alguna dependencia oficial en cuyo caso deberá exhibirse copia del recibo correspondiente;
- II. Dedicarse a la actividad exclusiva que le autoriza su licencia;
- III. Abstenerse de tener sustancias no indispensables para los fines de la producción;
- IV. Exender los productos precisamente en el mostrador destinado para este objeto, evitando la venta ambulante y el reparto a domicilio de alto riesgo para la salud;



- V. No permitir la entrada de animales o que permanezcan dentro del lugar;
- VI. Realizar su actividad única y exclusivamente dentro del establecimiento autorizado y dentro del horario autorizado por la autoridad correspondiente;
- VII. Observar las medidas de seguridad, sanidad, higiene y limpieza que dicte la Autoridad Municipal Sanitaria correspondiente en el tiempo de su funcionamiento;
- VIII. Prestar el servicio con esmero y buen trato a la clientela, contando además con una buena presentación e higiene;
- IX. Refrendar sus licencias dentro de los 3 primeros meses de cada año;
- X. Observar y cumplir las disposiciones y normas que en materia de control ambiental expidan las autoridades respectivas;
- XI. Permitir la entrada a los establecimientos e instalaciones a inspectores debidamente autorizados y acreditados y exhibirles la documentación que les requieran; y
- XII. Las demás que establezcan las disposiciones Municipales.

ARTÍCULO 137.- Las licencias otorgadas permiten únicamente a la persona física o moral ejecutar las actividades que en la misma consigne y en el domicilio que en ellas se señalen y en las condiciones que se establezcan.

CAPÍTULO V DE LAS CONDICIONES DEL LUGAR

ARTÍCULO 138.- Toda acción prohibida en el presente reglamento es una infracción, por lo mismo estará sujeta a una sanción económica, siendo las siguientes:

- I. Realizar la venta de masa o tortilla, fuera de su establecimiento y de manera ambulante, sea de manera directa o a través de terceras personas. Para solventar esta situación, el comerciante que se encuentre en este caso deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente reglamento, considerándose como un solicitante para un nuevo negocio;
- II. Realizar traspaso del negocio, aumento de giro, cambio de domicilio, sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal;
- III. Despachar el producto con peso incompleto;
- IV. No proporcionar envoltura de papel limpio;
- V. El despachador del producto deberá usar “cubre bocas, delantal y deberá traer el cabello recogido y cubierto con una cofia y/o gorra” además de tener aspecto limpio en su presentación personal en general; y
- VI. Que el despachador del producto, despache y cobre al mismo tiempo, sin la debida precaución de evitar contaminar el producto.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 139.- Toda violación al presente reglamento por infracción alguna, será sancionada conforme a lo establecido en el presente Reglamento, Leyes, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones administrativas.

ARTÍCULO 140.- El H. Ayuntamiento, a través de su Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto, salubridad, protección civil y demás dependencias, podrán imponer sanciones a los particulares, en caso de violaciones al reglamento, tanto a los dueños como por sus trabajadores, siendo el único responsable el propio dueño del establecimiento, y a quien se le podrá sancionar económicamente, de acuerdo a la ley de ingresos municipal, sin perjuicio de que al violarse otras disposiciones legales, estas se pongan en conocimiento de otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 141.- Las violaciones a lo que dispone el presente reglamento, se sancionarán, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Reincidencia del infractor;
- III. Negligencia del trabajador;
- IV. Rebeldía y desacato al presente reglamento;
- V. Daños causados o que podría causar;
- VI. Actitud dolosa del dueño o trabajador; y
- VII. Negativa a presentar documentación oficial.

ARTÍCULO 142.- La sanción al propietario podrá ser de manera siguiente:

- I. Apercibimiento por escrito;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal; y
- IV. Clausura definitiva por reincidencia.

ARTÍCULO 143.- Las sanciones económicas que se impongan por violaciones al presente reglamento, serán de manera siguiente:

- I. Se impondrá una multa de hasta 10 salarios mínimos a quien no tenga a la vista su licencia de funcionamiento o se niegue a exhibirla;
- II. Multa de 25 días de salario mínimo al propietario que impida la inspección de las instalaciones, por parte de los fiscales de la Dirección de Licencias y Reglamentos;
- III. Multa de 30 días de salario mínimo a quien elabore tortillas en restaurantes, fondas, taquerías y otros, con fines distintos al complemento de los alimentos a los clientes;
- IV. Multa de 30 días de salario mínimo a quien ejerza actividad de ventas, distinta a su licencia;
- V. Multa de 45 días de salario mínimo a quien ejerza el comercio de masa y tortilla en lugar diferente al que fue autorizado;
- VI. Multa de 50 salarios mínimos a quien permita ejercer el comercio ambulante dentro de su establecimiento;
- VII. Se impondrá una multa de 100 salarios mínimos y clausura inmediata del negocio que no funcione con la licencia correspondiente;

- VIII. Multa de 100 días de salario mínimo y clausura temporal del negocio a quien realice cambio de propietario o de domicilio sin la autorización previa de la autoridad correspondiente;
- IX. Multa de 20 días de salario mínimo a quien no realice el refrendo correspondiente dentro de los treinta días del mes de enero del año fiscal; y
- X. Se impondrá multa de 30 días de salario mínimo al propietario del negocio que directamente o empleado alguno, que permita la venta ambulante de cualquier producto diferente al autorizado.

ARTÍCULO 144.- Las sanciones enunciadas sólo son acumulables en los casos en que se violen simultáneamente otras normas de este reglamento.

ARTÍCULO 145.- Las sanciones se aplicarán en función del salario mínimo general vigente para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 146.- Antes de imponer una sanción, la autoridad municipal, fundará y motivará la misma, tomando en consideración la legalidad y circunstancias que pudieron haber originado la violación a la norma, procurando siempre valorar con justicia.

CAPÍTULO VII DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 147.- La renovación o cancelación de las licencias municipales, quedan sujetas a lo previsto en el presente reglamento y a las disposiciones complementarias que emanen de las propias leyes.

ARTÍCULO 148.- Las licencias de funcionamiento, no conceden derechos permanentes o definitivos a los particulares, por lo que es facultad de la Dirección de Gobernación, Reglamentos, Hacienda, Programación y Presupuesto el dictar su revocación o cancelación por causas justificadas y sin derecho a devolución del dinero que las motivó.

ARTÍCULO 149.- Cuando exista causa justificada para la revocación o cancelación se hará saber por escrito al interesado, quien, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, hará valer lo que a su derecho convenga, ofreciendo pruebas si las hubiere, las cuales habrán de desahogarse en un término no mayor de cinco días hábiles y debiéndose dictar resolución definitiva a los diez días siguientes.

ARTÍCULO 150.- Si dentro de los cinco días hábiles concedidos al causante, este no comparece y reclama lo que a sus intereses convenga, la cancelación o revocación queda en firme y surtirá los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 151.- Son motivos de clausura o negación de permiso a juicio de la autoridad, los siguientes casos:

- I. Carecer de licencia;

- II. No haber refrendado licencia anual;
- III. Explotar el giro con actividad distinta;
- IV. Proporcionar datos falsos en la solicitud;
- V. Cambio de giro sin la autorización;
- VI. Violación de manera reiterada al reglamento;
- VII. Trabajar fuera del horario autorizado;
- VIII. Cambiar de giro, hacer traspaso de derechos de la licencia o cambiar de domicilio, sin la autorización de la autoridad municipal; y
- IX. Desacato a la autoridad en sus recomendaciones de salud y protección civil.

ARTÍCULO 152.- Al infractor reincidente se le sancionará con el doble del valor de la infracción y en caso de clausura temporal, con el doble del tiempo en que se haya sancionado por primera vez, so pena de clausura definitiva si vuelve a reincidir.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 153.- Los recursos son medios por virtud de los cuales se impugnan las resoluciones, acuerdos y actos administrativos que dicten las autoridades municipales con motivo de la aplicación del presente reglamento, los cuales pueden ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos establecidos en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 154.- Todo lo no previsto en el presente reglamento, se analizará y se resolverá, de acuerdo a otras leyes supletorias que contribuyan a la regulación comercial, sin menoscabo o impedimento alguno para aplicar las leyes civiles, penales o administrativas de parte de otras autoridades competentes, por violación a las mismas.

CAPÍTULO XI DE LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANTES

ARTÍCULO 155.- Los industriales de la Masa y la Tortilla podrán agruparse en asociaciones para procurar la mejoría y protección de sus intereses, estas asociaciones serán reconocidas por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 156.- La Constitución de una asociación de comerciantes deberá acordarse en asamblea general, con intervención de un notario público quien dará fe de que dicha asamblea se constituyó con quórum y hubo respeto de la voluntad mayoritaria de comerciantes y no se oponen a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 157.- Las asociaciones deberán cooperar y colaborar con las autoridades municipales para conservar la paz y la tranquilidad y se dé el debido cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 158.- Las asociaciones deberán registrarse ante la autoridad municipal respectiva.

ARTÍCULO 159.- Para la apertura de un Molino o Tortillería la autoridad municipal tomará en cuenta la opinión de las asociaciones registradas.

TITULO SEXTO INSPECCIÓN, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 160.- La Dirección de Licencias y Reglamentos ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y supervisión que correspondan en los establecimientos a que se refiere el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 161.- La Dirección de Licencias y Reglamentos contará con un cuerpo de inspectores que supervisarán periódicamente que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 162.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a dar todo género de facilidades e informes al personal autorizado para el cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 163.- Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha; ubicación del puesto o local a inspeccionar; el nombre o razón social del propietario o poseedor; el objeto de la inspección; el fundamento legal y la motivación de la misma; así como el nombre y firma de la autoridad municipal que expide la orden y el nombre del inspector. La visita de inspección se efectuará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden;
- II. Al constituirse en el establecimiento, el inspector deberá exhibir la orden de inspección a que se refiere la fracción anterior y procederá a identificarse ante la persona a quien se dirige la orden o ante los ocupantes del lugar a donde se vaya a practicar la diligencia. El medio de identificación lo será la credencial vigente que para tal efecto le haya expedido el Ayuntamiento, que lo acredite como inspector de la Dirección de Licencias y Reglamentos;
- III. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al interesado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el propio inspector;
- IV. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; así también, se hará constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen detectado y que presumiblemente constituyan infracciones al presente Reglamento, asentando los preceptos jurídicos que se consideren violados;

- V. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto, sí así lo estima conveniente, formule observaciones en relación con las irregularidades asentadas en el acta respectiva;
- VI. El acta deberá ser firmada al margen y al calce, por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en su caso. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar o se negare a recibir copia de la misma, el inspector lo hará constar en el acta sin que esta circunstancia invalide el documento. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;
- VII. El inspector que hubiere practicado la visita, deberá entregar el acta levantada a más tardar al siguiente día hábil, a la autoridad municipal que haya ordenado la inspección, con la finalidad de que ésta proceda en términos del artículo 104 de este Reglamento; y,
- VIII. La autoridad municipal podrá hacer uso de las medidas de apremio que considere necesarias para llevar a cabo las inspecciones, solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 164.- Quien proporcione datos falsos a la autoridad municipal o se niegue a presentar los documentos oficiales cuando sea requerido para ello, podrá ser sancionado con la cancelación de la licencia, autorización o permiso correspondiente.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 165.- Son responsables de las infracciones que se cometan al presente Reglamento el propietario, representante legal, administradores o encargados de los establecimientos a que se refiere este ordenamiento.

ARTÍCULO 166.- Las infracciones al presente Reglamento serán calificadas por la autoridad municipal, aplicando las sanciones que en él se establecen; sin perjuicio de que, en caso de existir violaciones a otras disposiciones legales se hagan del conocimiento de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 167.- Las sanciones por infracciones al presente Reglamento se aplicarán tomando en consideración.

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones socioeconómicas y personales del infractor;
- III. El uso de documentos falsos o pertenecientes a terceras personas;
- IV. La reincidencia; y,
- V. Las demás circunstancias estimadas por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 168.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán conforme a lo siguiente:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de uno hasta doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado;
- III. Decomiso de mercancía;
- IV. Cancelación de la licencia, autorización o permiso; y,
- V. Clausura temporal o definitiva.

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo este enunciativo más no limitativo.

ARTÍCULO 169.- La Dirección de Licencias y Reglamentos podrá hacer uso de las medidas de apremio necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 170.- Son infracciones al presente Reglamento y serán sancionadas con multa de uno hasta doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado, las siguientes:

- I. No contar con la licencia municipal respectiva para el funcionamiento e inicio de toda actividad comercial, industrial y de servicios comprendidos dentro del Municipio;
- II. Destinar el establecimiento o actividad que se desarrolle para un giro distinto al que se refiere la licencia de funcionamiento, permiso o la autorización otorgadas;
- III. No tener a la vista la licencia de funcionamiento, permiso o autorización que la Dirección de Licencias y Reglamentos haya otorgado; y en su caso, el comprobante de haber cubierto las contribuciones municipales a su cargo;
- IV. Omitir exhibir en un lugar visible al público el horario autorizado en el que se prestarán los servicios ofrecidos;
- V. Impedir el acceso al establecimiento comercial, industrial y de servicios al personal autorizado por la Dirección de Licencias y Reglamentos para realizar las funciones de inspección que establece el presente reglamento y demás disposiciones reglamentarias aplicables;
- VI. No observar el horario a que se refiere este Reglamento o la licencia, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del mismo después de ese horario;
- VII. Permitir la venta de cualquier tipo de bebida alcohólica a los menores de edad aun cuando consuman alimentos;
- VIII. No respetar el aforo autorizado en los locales de servicio y en los que se presenten espectáculos públicos;
- IX. Elaborar y vender bebidas con ingredientes y aditivos que no cuenten con registro sanitario de conformidad con los ordenamientos federales, estatales y municipales en materia sanitaria;
- X. Omitir dar aviso por escrito a la Dirección de Licencias y Reglamentos del cese de actividades del establecimiento, indicando la causa que la motive, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión;

- XI. No contar con el permiso respectivo para colocar fuera de los establecimientos mercantiles anuncios publicitarios, marquesinas, toldos, enseres, instalaciones o cualquier otro objeto regulado por este ordenamiento, con motivo de la actividad que realizan;
- XII. No vigilar que se conserve el orden y seguridad de los asistentes y empleados dentro del establecimiento, así como omitir coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público en las zonas inmediatas al mismo;
- XIII. Omitir aviso a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad interna del establecimiento; y,
- XIV. Aquellas que disponga la Dirección de Licencias y Reglamentos o las que señale el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

El monto de la multa será determinada por la autoridad municipal, analizando los aspectos señalados en el artículo 163 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 171.- En los casos de reincidencia, aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta y, en caso de reincidir nuevamente, se sancionará además con la cancelación de la licencia o autorización y la clausura del establecimiento mercantil.

ARTÍCULO 172.- Procederá el decomiso de mercancía cuando:

- I.- Se encuentren artefactos pirotécnicos, cohetes u otros elaborados con pólvora, sin autorización respectiva;
- II.- Se vendan o distribuyan bebidas alcohólicas en la vía pública o cualquier otro lugar abierto al público, sin la autorización respectiva; y,
- III.- Se invada la vía pública indebidamente con material de trabajo, mercancía o anuncios en caballete o portátiles.

ARTÍCULO 173.- En los casos señalados en el artículo anterior, los bienes serán remitidos al depósito que para tal efecto señale la Dirección de Licencias y Reglamentos y el propietario podrá reclamarlos en un término de diez días, previo pago de las multas y adeudos; de no hacerlo en dicho plazo, procederá el remate conforme al procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Morelos; cuando no existan postores se adjudicarán los bienes en favor de la Hacienda Municipal.

En ningún caso, el infractor podrá reclamar daños y perjuicios.

ARTÍCULO 174.- Son causas de cancelación de licencias las siguientes:

- I. No iniciar sin causa justificada operaciones durante un plazo de noventa días naturales, a partir de la fecha de expedición de la licencia;
- II. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia de funcionamiento por un lapso mayor a cien días naturales;
- III. Cometer cualquier alteración intencional por persona alguna a la licencia de funcionamiento o permiso autorizado, así como proporcionar información o documentación falsa en alguno de sus trámites;

- IV. Cuando se hayan detectado, mediante verificación, modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia de funcionamiento original; y,
- V. Las demás que sean determinadas por la Dirección de Licencias y Reglamentos, en razón de su gravedad, y aquellas que establezca el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 175.- Procederá la clausura del establecimiento en los siguientes casos:

- I. Carecer de licencia de funcionamiento para establecimiento o no contar con la autorización para la realización de algún espectáculo que se realice en ese local; o bien que las licencias, no haya sido refrendadas;
- II. Cuando se haya cancelado la licencia de funcionamiento;
- III. Realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas en los permisos o licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales;
- IV. Cuando no se acate el horario autorizado para el giro mercantil y no se cumplan las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;
- V. Ceder los derechos de la licencia de funcionamiento, autorización o permiso, sin llevar a cabo el trámite establecido por este ordenamiento para tal efecto;
- VI. Violentar de manera reiterada o grave las disposiciones contenidas en el presente Reglamento o disposiciones administrativas municipales;
- VII. Cuando se ponga en peligro de manera grave el orden público, la salud o la seguridad de la población o el equilibrio ecológico; y,
- VIII. En los demás casos que establezca el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables.

Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, la autoridad municipal podrá hacer uso de la fuerza pública para llevarla a cabo.

La temporalidad o definitividad del estado de clausura será determinada tomando en consideración los aspectos señalados en el artículo 163 de este Reglamento.

ARTÍCULO 176.- Derivado de las irregularidades que reporte el acta de inspección a que se refiere el artículo 159 de este ordenamiento, la Dirección de Licencias y Reglamentos citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, para que comparezca dentro de un plazo de cinco días hábiles a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección. En caso de no encontrar al interesado en su domicilio, puesto o local en que ejerza el comercio, se le dejará el citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, asentándolo en el citatorio correspondiente.

Se podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que las mismas tengan relación con los hechos asentados en el acta de inspección.

Para el desahogo de las pruebas, se señalará un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días hábiles, y quedará a cargo del presunto infractor la presentación de testigos y dictámenes.

Una vez oído al infractor o al representante legal que él designe, y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueran admitidas, se procederá a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

En caso de que el presunto infractor no comparezca dentro del plazo fijado por el párrafo primero de este artículo, se procederá a dictar en rebeldía la resolución definitiva y se notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

Lo no previsto en el presente artículo se sujetará a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 177.- Los acuerdos y actos administrativos que dicten las autoridades municipales con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnadas por la parte interesada mediante la interposición del Recurso de Inconformidad, el cual deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o en que se notifique la resolución combatida, ante el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien será el encargado de substanciarlo y resolverlo.

ARTÍCULO 178.- En la tramitación del Recurso de Inconformidad a que se refiere el artículo inmediato anterior, se podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que las mismas tengan relación con los hechos que constituyan la base del acto recurrido.

Al interponerse el Recurso de Inconformidad deberán ofrecerse las pruebas correspondientes, exhibirse las documentales y acreditar la personalidad de quien promueva.

Para el desahogo de las pruebas, se señalará un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días, y quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos y dictámenes.

Lo no previsto en el presente apartado, se sujetará al capítulo de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 179.- La interposición del Recurso de Inconformidad, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas. Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que el Recurso de Inconformidad haya sido admitido;
- III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a este Reglamento; y,
- IV. Que no ocasionen daños o perjuicios a terceros en términos del presente ordenamiento.

Cuando proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el promovente podrá otorgar, previo a la ejecución de aquella, una garantía cuya cantidad será fijada por el Secretario de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 180.- En la interposición del Recurso de Inconformidad se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El interesado, interesados o su apoderado o representante legal, deberá acudir por escrito ante la autoridad municipal correspondiente dentro del plazo que se señala para la interposición del Recurso de Inconformidad;
- II. Se hará constar el nombre del promovente y domicilio para oír notificaciones;
- III. El promovente deberá acreditar su personalidad ante quien actúe;
- IV. Se hará mención expresa del acto o la resolución que se impugna y de la autoridad municipal responsable del acto;
- V. Una relación sucinta de los hechos en que se base la impugnación, los preceptos legales que se consideren violados, así como los agravios que cause la resolución impugnada;
- VI. En el escrito en que se haga valer el Recurso de Inconformidad, deberá exponer lo que a su derecho convenga, y en su caso, aportar las pruebas y formular los alegatos que considere procedente, en relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación; y,
- VII. El nombre y domicilio del tercero interesado si lo hubiere.

ARTÍCULO 181.- Recibido cualquier Recurso de Inconformidad por la autoridad municipal encargada de substanciarlo, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se verificará que la interposición del recurso se haya efectuado dentro del término fijado en el artículo 173 del presente ordenamiento, y que se satisfacen cada uno de los requisitos exigidos en el artículo anterior;
- II. De cumplirse lo señalado en la fracción anterior, se acordará la admisión del Recurso de Inconformidad y en caso contrario, se desechará por notoriamente improcedente. En el auto de admisión se admitirán o desecharán los medios de acreditación ofrecidos por el recurrente, sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos;
- III. El tercero interesado, si existe, será llamado a participar en el procedimiento, quien podrá exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar pruebas y formular alegatos en relación a los hechos que se le imputan, para lo cual se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles hagan valer tal derecho;
- IV. Desahogadas las pruebas presentadas por el recurrente, así como las exhibidas por el tercero interesado, o habiendo transcurrido el término a que se refiere la fracción precedente, se procederá, dentro de los quince días naturales hábiles, a dictar por escrito la resolución respectiva;
- V. La resolución dictada se notificará a los interesados en el domicilio señalado para recibir notificaciones, en forma personal o por correo certificado, con acuse de recibo; y,
- VI. Se turnará a la autoridad fiscal competente, copia de la misma, para que tome nota de la revocación, modificación o confirmación, en su caso, y de proceder cobro alguno, según el sentido de la resolución, este se deberá efectuar mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 182.- Es improcedente el Recurso de Inconformidad, cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean realizados en la tramitación, de recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el caso de aquellos contra los cuales no se promovió el Recurso de Inconformidad en el plazo señalado al efecto; y,
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- El presente Reglamento Interior, iniciará su vigencia a partir de la aprobación del mismo, por parte de la Junta de Gobierno.

SEGUNDO.- Se ordena su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Órgano de difusión del Gobierno del Estado, así como en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, de igual forma difúndase el presente acuerdo en las Delegaciones, Ayudantías Municipales y en las sedes correspondientes.

TERCERO.- Se abroga toda disposición legal que antecede al presente Reglamento.

CUARTO.- La Comisaría ajustará su organización, políticas, bases y lineamientos, en lo concordante con los alcances del ejercicio de las facultades contenidas en el presente Acuerdo.

QUINTO.- Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por la Junta de Gobierno, a través del Director General de esta Dirección, con apego a la normatividad vigente de la materia, en el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, y atendiendo a las características propias de la descentralización, personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía orgánica y técnica.

SEXTO.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite, así como las causas que los originaron, se resolverán acorde a la legislación de la materia que les aplique atendiendo a la temporalidad de su inicio procesal.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAQUILTENAGO

PROFE. JORGE MALDONADO ORTÍZ.

SÍNDICO MUNICIPAL

C. LORENA HERRERA CABAÑAS.

CC. REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO

C. RODRIGO MEDINA SÁNCHEZ.

C. PETRA CID OCAMPO

C. JOSE GARCIA MELGOZA

C. ALEJANDRO BARAJAS RANGEL

C. DAVID DIRCIO GARCIA.

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

PROFE. JUAN MARTINEZ SÁNCHEZ

En consecuencia remítase al ciudadano Profe. Jorge Maldonado Ortiz, Presidente Municipal Constitucional, para que en uso de las facultades que le confiera la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, manda publicar el presente reglamento en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENAGO

PROFE. JORGE MALDONADO ORTÍZ

EL SECRETARIO DEL MUNICIPAL



PROFE. JUAN MARTINEZ SANCHEZ